INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA Nº 24

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señoras y señores integrantes de este Consejo General, bienvenidos a la sesión Extraordinaria número 24, la cual ha sido convocada para las nueve horas de este día viernes seis de mayo del año dos mil veintidós, y la cual vamos desarrollar de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencias en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IETAM-A/CG-08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario sea tan amable de dar a conocer algunas consideraciones que resultan importantes para el adecuado desarrollo de la presente sesión, adelante señor Secretario si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Saludo a todas y todos los presentes. Bien, para el correcto desarrollo de esta sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a efecto de que estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas en este órgano representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos y en consecuencia se brindara la asistencia y/o soporte técnico necesario.
La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.
La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

PARA CONSULTA

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa, es decir esta Secretaría a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.
Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.
Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz, debiendo desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.
Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera, podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones se ceñirá a lo establecido por el Reglamento de Sesiones.
Finalmente, si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión de la presente sesión.

Es cuanto Consejero Presidente, son las consideraciones preliminares.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le voy a solicitar sea tan amable efectuar el pase de lista de asistencia y la declaración del quórum correspondiente por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
A continuación, se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE	PRESENTE
ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO	PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE

PARA CONSULTA

MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ING. LUIS TOMÁS VANOYE CARMONA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Por la representación del Partido de la Revolución Democrática, advierto se encuentran en la videoconferencia el representante propietario y suplente, si fueran tan amables de indicarnos quien permanece en la sesión.

C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY: Yo voy a permanecer en la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: De acuerdo el representante propietario Ciudadano Benjamín de Lira Zurricanday.

CIUDADANO BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY: Presente muy buenos días a todas y a todos.

C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias, buen día.

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	AUSENTE DE MOMENTO
LIC. OSCAR ALBERTO LARA SOSA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
C. LUIS ALEJANDO PÉREZ CANTÚ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JESUS EDUARDO GOVEA OROZCO PARTIDO MORENA	PRESENTE

PARA CONSULTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, concluido el pase de lista de asistencia Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes en esta sesión el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como siete representantes de partidos políticos; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Buen día, Arcenio Ortega del Partido del Trabajo, presente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Una disculpa corrijo el pase de lista de asistencia se encuentra presente la representación del Partido del Trabajo, el representante propietario Licenciado Arcenio Ortega Lozano. Ofrezco una disculpa Licenciado.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Fui contado, pero no pasé lista.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Ya está atendido aquí el pase de lista y con la disculpa de antemano. Confirmo están presentes las representaciones de los siete partidos políticos. Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Una vez efectuado el pase de lista correspondiente, verificado la existencia del quórum legal requerido, declaro formalmente instalada la presente sesión Extraordinaria número 24 siendo las nueve horas de la mañana con nueve minutos.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable de someter a consideración la propuesta que formulo de dispensa de lectura del Orden del día, así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con la convocatoria de la presente sesión. Por favor señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo comentarios al respecto, a continuación, se tomará la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

PARA CONSULTA

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.
Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.
Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

O R D E N D E L D Í A

1. Presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas del informe de las unidades técnicas de Transparencia y Protección de Datos Personales, de Igualdad de Género y No Discriminación, de Servicios de Informática y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, relativo al Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para los procesos electorales locales 2021-2022.

2. Informe sobre la conclusión de etapas del desarrollo del sistema de registro de cómputos del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2021-2022.

3. Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del desechamiento de denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-47/2022 y PSE-56/2022, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional en contra del C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como en contra de los referidos partidos políticos, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

PARA CONSULTA

5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-57/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, en su carácter de candidato a la Gubernatura de Tamaulipas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral que contiene expresiones calumniosas, así como en contra del referido partido político, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos en el Orden del día.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, de no existir inconveniente alguno por parte de quienes integramos el pleno del Consejo General, le solicito proceda a someter a consideración la propuesta que formula por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Se pone en este momento a la consideración, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.
Bien, no habiendo consideraciones al respecto a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, motivo por el cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.

PARA CONSULTA

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos entonces con el desahogo del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
El punto uno del Orden del día de esta sesión refiere, a la Presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, del informe de las unidades técnicas de Transparencia y Protección de Datos Personales, de Igualdad de Género y No Discriminación, de Servicios de Informática y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, relativo al Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para los procesos electorales locales 2021-2022.

(Texto del Informe circulado)

PARA CONSULTA

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS DEL INFORME DE LAS UNIDADES TÉCNICAS DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO AL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022.

SESIÓN NO. 24, EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IETAM

MAYO de 2022

PARA CONSULTA

PRESENTACIÓN

En el marco del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, con el fin de establecer las bases de coordinación para la implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el estado de Tamaulipas, y con el objetivo de precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados se formalizó el Anexo Técnico a dicho Convenio General.

En el referido Anexo Técnico se contempla el Apartado 5. INFORMES, en el que se señala lo siguiente:

> ***"5. INFORMES***
>
> *a)* ***"EL INE"*** *proporcionará a* ***"EL IETAM"****, los informes periódicos y el informe final que presente en el Consejo General de* ***"EL INE"****.*
>
> b) ***"EL IETAM"*** *se compromete a presentar ante su Consejo General, los informes periódicos y el informe final de* ***"EL INE"*** *que fueran recibidos, de acuerdo al inciso* anterior, mismos que deberán de ser publicados en la página de internet.

Atendiendo a lo anterior, el 28 de abril de 2022 a través del oficio INE/UTTyPDP/DPT/025/2022, signado por la Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la referida autoridad electoral nacional, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales se remitió a este Instituto el "***Informe de las Unidades Técnicas de Transparencia y Protección de Datos Personales, de Igualdad de Género y No Discriminación, de Servicios de Informática y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, relativo al Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los procesos electorales locales 2021-2022"****.*

En ese sentido y a efecto de dar cumplimiento al inciso b) del referido Apartado 5, a continuación se presenta ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el Informe en comento:

PARA CONSULTA

INFORME QUE PRESENTAN LAS UNIDADES TÉCNICAS DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales 2021-2022
PEL	Procesos Electorales Locales
PP	Partido(s) Político(s)
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática
UTTyPDP	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

O B J E T I V O

El presente informe tiene por objetivo dar a conocer al Consejo General el cumplimiento de los PP y candidaturas independientes de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, respecto de la información registrada en el sistema "Candidatas, Candidatos, Conóceles" concerniente a los cuestionarios curricular y de identidad conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG46/2022.

PARA CONSULTA

Ello, con fundamento al artículo 1 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales 20212022, son de observancia general y obligatoria para los PP y las personas candidatas independientes en los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

A N T E C E D E N T E S

Procesos Electorales Locales 2021-2022

a) **Facultad de Atracción:** El 17 de diciembre de 2021, el Consejo General del INE aprobó la Resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción de la actividad de divulgación digital institucional de las candidaturas a gubernatura durante los Procesos Electorales Locales 20212022 de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas (INE/CG1794/2021).

b) **Desarrollo del sistema.** Desde el mes de enero de 2022, el INE inició los trabajos de desarrollo del sistema, partiendo de las bases de las candidaturas registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos para los PEL 2021-2022 (SNR).

c) **Aprobación de los Lineamientos.** El 31 de enero de 2022, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG46/2022 aprobó los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

d) **Designación de Enlaces para la operación del sistema.** Con base en el artículo 5 inciso f) de los Lineamientos, la UTTyPDP mediante oficio INE/UTTyPDP/022/2022, de fecha 3 de febrero de 2022, solicitó a la UTVOPL informar a los OPL de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, que los PP y candidaturas independientes deberán notificarle, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la fecha de aprobación de los presentes Lineamientos el nombre y medios de contactos de la persona responsable de supervisar y validar la captura de la información en el Sistema. Los Lineamentos fueron aprobados el 31 de enero de 2022, mediante acuerdo del Consejo General INE/CG46/2022, por lo anterior, a continuación, se indican las designaciones notificadas por los PP y OPL:

PARA CONSULTA

Entidad	Actor Político / Enlace OPL	Fecha	Oficio
Aguascalientes	Enlace OPL	10/02/2022	IEE/CVINE/0369/2022
	Partido Acción Nacional		
	Partido Revolucionario Institucional		
	Partido de la Revolución Democrática		
	Partido del Trabajo		
	Partido Verde Ecologista de México		
	Movimiento Ciudadano		
	Morena		
	Fuerza por México Aguascalientes		
Durango	Enlace OPL	08/02/2022	IEPC/CG/258/2022
	Partido Acción Nacional		
	Partido Verde Ecologista de México		
	Movimiento Ciudadano		
	Candidatura Independiente Fuego y Avance, A.C.		
	Candidatura Independiente Lagunero Independiente, A.C.		
Hidalgo	Enlace OPL	09/02/2022	IEEH/SE/222/2022
	Partido Acción Nacional		
	Partido Revolucionario Institucional		
	Partido de la Revolución Democrática		
	Partido Verde Ecologista de México		
	Partido del Trabajo		
	Movimiento Ciudadano		
	MORENA		
	Nueva Alianza Hidalgo		
	Candidatura Independiente Pablo Apodaca Sinsel		
	Candidatura Independiente Salvador Barceló Villagrán Torres		
Oaxaca	Enlace OPL	10/02/2022 18/02/2022	IEEPCO/SE/321/2022 IEEPCO/SE/409/2022
	Partido Acción Nacional		
	Partido Revolucionario Institucional		
	Partido de la Revolución Democrática		
	Partido Verde Ecologista de México		
	Partido del Trabajo		
	Movimiento Ciudadano		
	MORENA		
	Nueva Alianza Oaxaca		
	Partido Unión Popular		
Tamaulipas	Enlace OPL	10/02/2022	PRESIDENCIA/0385/2022
	Partido Acción Nacional		

PARA CONSULTA

	Partido del Trabajo		
	Juntos Haremos Historia en Tamaulipas		
Quintana Roo	Enlace OPL	29/03/2022	
Entidad	**Actor Político / Enlace OPL**	**Fecha**	**Oficio**
	Partido Acción Nacional		DPP/240/2022
	Partido Revolucionario Institucional		
	Partido de la Revolución Democrática		
	Partido Verde Ecologista de México		
	Partido del Trabajo		
	Movimiento Ciudadano		
	MORENA		
	Partido Movimiento Autentico Social		
	Fuerza por México por Quintana Roo		
	Confianza por Quintana Roo		

e) Capacitación a los PP sobre el uso del sistema. En cumplimiento con el artículo 4 fracción II, inciso b) de los Lineamientos, la UTTyPDP, mediante oficio INE/UTTyPDP/055/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, notificó, a través de la UTVOPL a los PP mediante los OPL la invitación a la capacitación para el uso del sistema, la cual tuvo verificativo el 30 de marzo de 2022, y contó con la siguiente asistencia:

Entidad	**Actor Político / Enlace OPL**	**Nombre**
Aguascalientes	Enlace OPL	José de Jesús Jaime Carachure
		Clara Beatriz Jiménez González
		Jazmin Puentes Davila
		Arantxa Jiménez Romo
	Partido Acción Nacional	Israel Ángel Jiménez
	Partido del Trabajo	Luis Fernando Ortega Arce
	Movimiento Ciudadano	Luz María Padilla de Luna
	Morena	Daniel Gómez Santoyo
	Fuerza por México Aguascalientes	Oscar Franco Medina
Durango	Enlace OPL	Luis Pineda Hernández
	Partido Revolucionario Institucional	Manuel Enríquez Breceda
	Candidatura Independiente	Maribel Molina Avila
	Candidatura Independiente	Jose Domingo Garcia Castillo

PARA CONSULTA

Hidalgo	Enlace OPL	Alfonso Roldan Alamilla
	Partido Acción Nacional	Luis Alfredo Hernández Cardoza
	Partido del Trabajo	Francisco Javier León Castillo
	Movimiento Ciudadano	Jessica Liliana Díaz Santiago
Oaxaca	Enlace OPL	Pablo Benito Gómez Reyes
	Partido Acción Nacional	Francisco Epifanio Andres
	Partido Revolucionario Institucional	Ayerim Salinas
		Othoniel Jimenez Merlín
		Darío Rosado Chávez
Entidad	**Actor Político / Enlace OPL**	**Nombre**
		David Martínez
	Partido de la Revolución Democrática	Jaime Álvarez Martínez
	Partido Unión Popular	Uriel Díaz Caballero
		Metztli Díaz Aguayo
		Rufino Ramirez Cruz
	MORENA	Norma Cruz Gómez
	Nueva Alianza Oaxaca	Ruth López
		Virginia Patricia Vásquez Garcia
Quintano Roo	Partido Acción Nacional	Fernando (Sistemas PAN Quintana Roo)
	Movimiento Ciudadano	Dayra Daniela Dzul Pérez
		Juan Enrique Couoh Canche
	MORENA	Eduardo Ochoa Guerrero
Tamaulipas	Enlace OPL	Juana Francisca Cuadros Ortega
		Alfredo Díaz
	Movimiento Ciudadano	Agustín Jaime Rodríguez Sanchez
	Partido del Trabajo	Erick Daniel Márquez de la Puente
		Agustín Jaime Rodriguez Sanchez
	MORENA	Omar Medina Guerrero

f) Liberación del sistema y página de consulta pública. El 3 de abril de 2022, fue liberado el aplicativo para la captura (https://appcandidaturas.ine.mx/cycc/app/login) y la página para la consulta de información del sistema en la dirección electrónica https://candidaturas.ine.mx.

PARA CONSULTA

g) Entrega de cuentas de acceso a los PP y candidaturas independientes.

- Cargo a Gubernatura

El 3 de abril de 2022, con la liberación del Sistema, de forma automatizada, éste remitió a las personas candidatas a las gubernaturas de Aguascalientes, Durango y Quintana Roo las cuentas de acceso para la captura de la información en la primera cuenta de correo electrónico registrada en el SNR. Lo anterior, conforme al artículo 4, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

De forma paralela, la UTTyPDP, mediante oficio INE/UTTyPDP/058/2022 de fecha 4 de abril de 2022, comunicó a la UTVOPL la remisión de las cuentas antes señaladas, además de 5 (cinco) cuentas de acceso general creadas para los PP activos en el SNR en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas para que mediante las personas enlaces de los OPL fuesen entregadas a los PP.

Asimismo, mediante oficios INE/UTTyPDP/060/2022 e INE/UTTyPDP/061/2022 de fechas 7 y 8 de abril de 2022, la UTTyPDP realizó la entrega a la UTVOPL de las cuentas de acceso para las personas candidatas a las gubernaturas en los estados de Tamaulipas, Hidalgo y Oaxaca, las cuales, en las fechas referidas fueron entregadas de forma automatizada por el Sistema en la primera cuenta de correo registrados en el SNR.

No se omite precisar que, con la entrega de la información antes citada, se acompañó de la remisión del Manual de Usuario del Sistema, así como la dirección electrónica para la captura de la información.

Conviene precisar que, conforme al artículo 5, inciso h) de los Lineamientos, los sujetos obligados de la captura de la información en el Sistema contaron con quince días naturales para realizar la publicación de la información, plazo que arrancó posterior a la recepción de las cuentas notificadas por el OPL correspondiente.

A continuación, se indican las cuentas y fechas de entrega realizadas a los PP y Candidaturas Independientes por parte de los OPL:

PARA CONSULTA

Entidad	Actor político	Entrega UTTyPDP a UTVOPL	Entrega UTVOPL a OPL	Entrega OPL a los PP y Candidaturas Independientes
Cuentas individuales[1]				
Aguascalientes	Va por Aguascalientes	04/04/2022	05/04/2022	05/04/2022
	Movimiento Ciudadano			
	Morena			
	Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes			
	Fuerza por México Aguascalientes			
Durango	Va por Durango	04/04/2022	05/04/2022	05/04/2022
	Movimiento Ciudadano			
	Juntos Hacemos Historia en Durango			
Quintana Roo	Va por Quintana Roo	04/04/2022	05/04/2022	Sin registro[2]
	Partido Revolucionario Institucional			
	Movimiento Ciudadano			
Entidad	**Actor político**	**Entrega UTTyPDP a UTVOPL**	**Entrega UTVOPL a OPL**	**Entrega OPL a los PP y Candidaturas Independientes**
Cuentas individuales[1]				
	Movimiento Auténtico Social			
	Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo			
Tamaulipas	Va por Tamaulipas	07/04/2022	08/04/2022	08/04/2022
	MORENA			
	Movimiento Ciudadano			
Hidalgo	MORENA	08/04/2022	09/04/2022	11/04/2022
	Movimiento Ciudadano			
	Partido Verde Ecologista de México			
	Va por Hidalgo			
Oaxaca	Partido Acción Nacional	08/04/2022	09/04/2022	09/04/2022

[1] Cuenta que permite a las personas candidatas la captura de la información en el Sistema.
[2] A la fecha del presente informe, el OPL Quintana Roo no ha remitido al Instituto los acuses de la entrega de las cuentas a los PP.

PARA CONSULTA

	Partido Revolucionario Institucional			
	Juntos Hacemos Historia en Oaxaca			
	Movimiento Ciudadano			
	Nueva Alianza Oaxaca			
	Candidatura Independiente Jesus López Rodriguez			
	Candidatura Independiente Mauricio Cruz Vargas			

Entidad	**Actor político**	**Entrega UTTyPDP a UTVOPL**	**Entrega UTVOPL a OPL**	**Entrega OPL a los PP y Candidaturas Independientes**
Cuentas generales por PP[3]				
Aguascalientes	Partido Acción Nacional	04/04/2022	05/04/2022	05/04/2022
	Partido Revolucionario Institucional			
	Partido de la Revolución Democrática			
	Partido Verde Ecologista de México			
	Partido del Trabajo			
	Movimiento Ciudadano			
	MORENA			
	Fuerza por México Aguascalientes			
Durango	Partido Acción Nacional	04/04/2022	05/04/2022	05/04/2022
	Partido Revolucionario Institucional			

Entidad	**Actor político**	**Entrega UTTyPDP a UTVOPL**	**Entrega UTVOPL a OPL**	**Entrega OPL a los PP y Candidaturas Independientes**
Cuentas generales por PP[3]				
	Partido de la Revolución Democrática			
	Partido Verde Ecologista de México			
	Partido del Trabajo			

[3] Cuenta que permite a los PP la captura de la información en el Sistema de todos los cargos postulados.

PARA CONSULTA

	Movimiento Ciudadano			
	MORENA			
	Redes Sociales Progresistas			
Hidalgo	Partido Acción Nacional	04/04/2022	05/04/2022	05/04/2022
	Partido Revolucionario Institucional			
	Partido de la Revolución Democrática			
	Partido Verde Ecologista de México			
	Partido del Trabajo			
	Movimiento Ciudadano			
	MORENA			
	Nueva Alianza Hidalgo			
Oaxaca	Partido Acción Nacional	04/04/2022	05/04/2022	05/04/2022
	Partido Revolucionario Institucional			
	Partido de la Revolución Democrática			
	Partido Verde Ecologista de México			
	Partido del Trabajo			
	Movimiento Ciudadano			
	MORENA			
	Partido Unido Popular			
	Nueva Alianza Oaxaca			
Quintana Roo	Partido Acción Nacional	04/04/2022	05/04/2022	Sin registro[4]
	Partido Revolucionario Institucional			
	Partido de la Revolución Democrática			
	Partido Verde Ecologista de México			
	Partido del Trabajo			
	Movimiento Ciudadano			
	MORENA			
	Movimiento Autentico Social			
	Confianza por Quintana Roo			

[4] A la fecha del presente informe, el OPL Quintana Roo no ha remitido al Instituto los acuses de la entrega de las cuentas a los PP.

PARA CONSULTA

Entidad	Actor político	Entrega UTTyPDP a UTVOPL	Entrega UTVOPL a OPL	Entrega OPL a los PP y Candidaturas Independientes
Cuentas generales por PP[3]				
	Fuerza por México Quintana Roo			
Tamaulipas	Partido Acción Nacional	04/04/2022	05/04/2022	06/04/2022
	Partido Revolucionario Institucional			
	Partido de la Revolución Democrática			
	Partido Verde Ecologista de México			
	Partido del Trabajo			
	Movimiento Ciudadano			
	MORENA			

- Cargos a Presidencias Municipales en Durango

Mediante oficios INE/UTTyPDP/DPT/017/2022, INE/UTTyPDP/DPT /022/2022 e INE/UTTyPDP/DPT/024/2022 de fechas 15, 22 y 26 de abril de 2022, la UTTyPDP comunicó a la UTVOPL las cuentas individuales para la captura de la información para el cargo de Presidencias Municipales en Durango, mismas que, conforme al artículo 4, fracción I, inciso c) de los Lineamientos fueron entregadas en la primera de cuenta de correo electrónico registrado en el SNR.

A continuación, se indican las cuentas y fechas de entrega realizadas a los PP y Candidaturas Independientes por parte del OPL de Durango:

Entidad	Actor político	Entrega UTTyPDP a UTVOPL	Entrega UTVOPL a OPL	Entrega OPL a los PP y Candidaturas Independientes
Cuentas individuales				
Durango	Movimiento Ciudadano	15/04/2022	16/04/2022	18/04/2022
	Va por Durango			
	Juntos Haremos Historia en Durango			
	Candidato Independiente - José			

PARA CONSULTA

	Domingo García Castillo			
	Candidato Independiente - José Domingo García			
	Juntos Haremos Historia en Durango	21/04/2022	22/04/2022	Sin registro
	PAN	25/04/2022	26/04/2022	Sin registro
	PRI			

Entidad	Actor político	Entrega UTTyPDP a UTVOPL	Entrega UTVOPL a OPL	Entrega OPL a los PP y Candidaturas Independientes
Cuentas individuales				
	PRD			
	Movimiento Ciudadano			
	Va por Durango			
	Juntos Haremos Historia en Durango			

Cargos a Diputaciones Locales en Quintana Roo

Mediante oficios INE/UTTyPDP/DPT/019/2022 de fecha 19 de abril de 2022, la UTTyPDP comunicó a la UTVOPL las cuentas individuales y generales para la captura de la información para el cargo de Diputaciones Locales en Quintana Roo, mismas que, conforme al artículo 4, fracción I, inciso c) de los Lineamientos fueron entregadas en la primera de cuenta de correo electrónico registrado en el SNR.

A continuación, se indican las cuentas y fechas de entrega realizadas a los PP y Candidaturas Independientes por parte del OPL de Quintana Roo:

Entidad	Actor político	Entrega UTTyPDP a UTVOPL	Entrega UTVOPL a OPL	Entrega OPL a los PP y Candidaturas Independientes
Cuentas individuales				
Quintana Roo	Partido Acción Nacional	19/04/2022	20/04/2022	Sin registros[1]

[5] A la fecha del presente informe, el OPL Quintana Roo no ha remitido al Instituto los acuses de la entrega de las cuentas a los PP.

PARA CONSULTA

	Partido Revolucionario Institucional			
	Partido de la Revolución Democrática			
	Partido Verde Ecologista de México			
	MORENA			
	Partido del Trabajo			
	Movimiento Ciudadano			
	Movimiento Autentico Social			
	Confianza por Quintana Roo			
	Fuerza por México Quintana Roo			
	Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo			
Entidad	**Actor político**	**Entrega UTTyPDP a UTVOPL**	**Entrega UTVOPL a OPL**	**Entrega OPL a los PP y Candidaturas Independientes**
Cuentas individuales				
	Candidato Independiente - Manuel Salvador Perez Alavez			
	Candidato Independiente - Julio Cesar Ovando Gámez			

Entidad	**Actor político**	**Entrega UTTyPDP a UTVOPL**	**Entrega UTVOPL a OPL**	**Entrega OPL a los PP y Candidaturas Independientes**
Cuentas generales por Coalición[6]				
Quintana Roo	Juntos Haremos Historia en Quintana Roo	19/04/2022	20/04/2022	Sin registros[7]

[6] Cuenta que permite a los PP la captura de la información en el Sistema de todos los cargos postulados.
[7] A la fecha del presente informe, el OPL Quintana Roo no ha remitido al Instituto los acuses de la entrega de las cuentas a los PP.

PARA CONSULTA

h) **Liberación del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para otros cargos.** En cumplimiento de lo establecido por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG46/2022, particularmente lo dispuesto en el segundo punto de acuerdo, el 18 de abril de 2022, la UTSI mediante oficio INE/UTSI/1384/2022 informó que el 19 de abril de 2022 se realizaría la liberación del sistema para las candidaturas a diputaciones locales, por ambos principios de representación política, en el estado de Quintana Roo y presidencias municipales de los ayuntamientos en el estado de Durango de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

i) **Alcance de los Lineamientos.** De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos, el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participarán en los PEL 20212022, así como que los OPL cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un PP, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro en candidaturas independientes, y la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

Además, el artículo 5, inciso c) de los Lineamientos establecen como obligación de los PP, ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema, de conformidad con el artículo 6, inciso a) de los citados Lineamientos.
Por otra parte, las personas candidatas independientes, son responsables directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada, de conformidad con el artículo 6, inciso e) de los Lineamientos.

La supervisión y verificación de la captura de contenidos en el cuestionario curricular estará a cargo de la UTTyPDP, por lo que en caso de advertir algún contenido que se ubique dentro de las prohibiciones señaladas en los Lineamientos, deshabilitará la publicación de información y comunicará a la UTVOPL para que notifique a la persona designada como enlace de los OPL y éste reporte a los PP o candidatura independiente para indicarle lo

PARA CONSULTA

conducente, lo anterior de conformidad con el artículo 7, párrafo 3 de los multicitados Lineamientos.

j) Plazo normativo para la captura de información. Conforme al artículo 5, inciso h) de los Lineamientos, los PP y Candidaturas Independientes contaron con 15 días naturales posteriores a la entrega de las cuentas de acceso al Sistema realizada por el OPL correspondiente, por lo que, los plazos de vencimiento, serán de acuerdo con la fecha en que esto se haya realizado.

k) Observancia de los Lineamientos. Conforme al artículo 1 de los Lineamientos, el cumplimiento de la captura de la información en el Sistema es de observación general y obligatoria para los PP y Candidaturas Independiente y que, en caso de incumplimiento la UTTyPDP, al concluir las campañas electorales, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que determine lo que a derecho proceda.

l) Presentación de informes periódicos y final. De conformidad con el artículo 4, párrafo II, inciso j) y h), párrafo III, inciso h) y párrafo IV inciso h), la UTTyPDP en conjunto con la UTIGyND deberán elaborar informes periódicos -cuando menos uno en abril y uno en mayo-, en los que se dé cuenta del avance en la captura de la información en el Sistema. Además, deberán presentar un informe final, posterior a la Jornada Electoral, para reportar los resultados finales de la captura de la información. Dichos informes deberán ser remitidos a la UTVOPL efecto de notificar a los OPL.

Asimismo, el párrafo V inciso f) del artículo 4 señala que los OPL deberán presentar ante sus órganos Superiores de Dirección los informes periódicos y final en los que se reporten los avances y resultados de la captura de información en el Sistema. Adicionalmente, deberán publicarlos en sus páginas de internet para que puedan ser consultados por la ciudadanía.

PARA CONSULTA

RESULTADOS DE LA CAPTURA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PP Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES 2022

Generales al 21 de abril de 2022:

Tipo de cargo	Total de cuestionarios (curriculares e identidad) esperados	Total de cuestionarios curriculares capturados	Total de cuestionarios de identidad capturados
	266[8] (100%)	**23 (9%)**	**22 (8%)**
Gubernaturas	27 (10.15%)	**21 (77.78%)**	**20 (74.07%)**
Diputaciones Locales Mayoría Relativa	158 (59.40%)	**1 (0.63%)**	**1 (0.63%)**
Diputaciones Locales Representación Proporcional	49 (18.42%)	**0 (0%)**	**0 (0%)**
Presidencias Municipales	32 (12.03%)	**1 (3.13%)**	**1 (3.13%)**

Generales al 26 de abril de 2022, 12:00 horas:

Tipo de cargo	Total de cuestionarios (curriculares e identidad) esperados	Total de cuestionarios curriculares capturados	Total de cuestionarios de identidad capturados
	345[9] (100%)	**48 (13.91%)**	**44 (12.75%)**
Gubernaturas	27 (7.83%)	**23 (85.19%)**	**22 (81.48%)**
Diputaciones Locales Mayoría Relativa	158 (45.80%)	**14 (8.86%)**	**12 (7.59%)**
Diputaciones Locales Representación Proporcional	49 (14.20%)	**9 (18.37%)**	**8 (16.33%)**
Presidencias Municipales	111 (32.17%)	**2 (1.80%)**	**2 (1.80%)**

[8] Candidaturas aprobadas en el SNR a la fecha.
[9] Candidaturas aprobadas en el SNR a la fecha

PARA CONSULTA

a) Datos del Cuestionario Curricular

De conformidad con el artículo 4, párrafo II, inciso c) de los Lineamientos, el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los Procesos Electorales Locales 20212022 cuenta con los siguientes resultados en cuanto al cuestionario curricular del sistema:

- Corte al 21 de abril de 2022[10] Por actor político a Gubernatura en Aguascalientes

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX AGUASCALIENTES	1	1	100%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA AGUASCALIENTES	1	1	100%
	1	1	100%
morena	1	1	100%
FUERZA MÉXICO	1	1	100%

Totales	5	5

Resultado global de cumplimiento	100%

Por actor político a Gubernatura y Presidencias Municipales en Durango

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX DURANGO	Gubernatura	1	1	100%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA		0	1	0%
		1	1	100%
Total Gubernatura		**2**	**3**	**66.66%**

[10] Conforme a las candidaturas registradas en el SNR.

PARA CONSULTA

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX DURANGO	Presidencia Municipal	0	6	0%
		0	18	0%
		0	6	0%
Candidaturas Independientes		1	2	50%
Total Presidencias Municipales		**1**	**32**	**3.12%**

Totales	**3**	**35**

Resultado global de cumplimiento	
Gubernatura	**66.66%**
Presidencias Municipales	**3.12%**

Por actor político a Gubernatura en Hidalgo

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX HIDALGO	1	1	100%
alianza morena PT	1	1	100%
	1	1	100%
VERDE	1	1	100%

Totales	**4**	**4**

Resultado global de cumplimiento	**100%**

Por actor político a Gubernatura en Oaxaca

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
PAN	1	1	100%
PRD PRD	0	1	0%
	1	1	100%

PARA CONSULTA

	1	1	100%
	0	1	0%
Candidaturas Independientes	2	2	100%

Totales	**5**	**7**

Resultado global de cumplimiento	**71.42%**

Por actor político a Gubernatura y Diputaciones Locales en Quintana Roo

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
	Gubernatura	0	1	0%
		0	1	0%
		1	1	100%
		1	1	100%
		0	1	0%
	Total Gubernatura	**2**	**5**	**40%**

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
	Diputaciones de Mayoría Relativa	1	30	3.33%
		0	30	0%
		0	28	0%
		0	2	0%
		0	2	0%
		0	30	0%
		0	2	0%
		0	30	0%
		0	2	0%
Candidaturas Independientes		0	2	0%
	Diputaciones de	0	5	0%

PARA CONSULTA

	Representación Proporcional	0	5	0%
		0	4	0%
		0	5	0%
		0	5	0%
		0	5	0%
		0	5	0%
		0	5	0%
		0	5	0%
		0	5	0%
Total Diputaciones Locales		**1**	**207**	**0.48%**

Totales	**3**	**212**

Resultado global de cumplimiento	
Gubernaturas	**40%**
Diputaciones Locales	**0.48%**

Por actor político a Gubernatura en Tamaulipas

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
	1	1	100%
	1	1	100%
	1	1	100%

Totales	**3**	**3**

Resultado global de cumplimiento	**100%**

PARA CONSULTA

Cuestionario Curricular
Avance por tipo de cargo
21 de abril de 2022

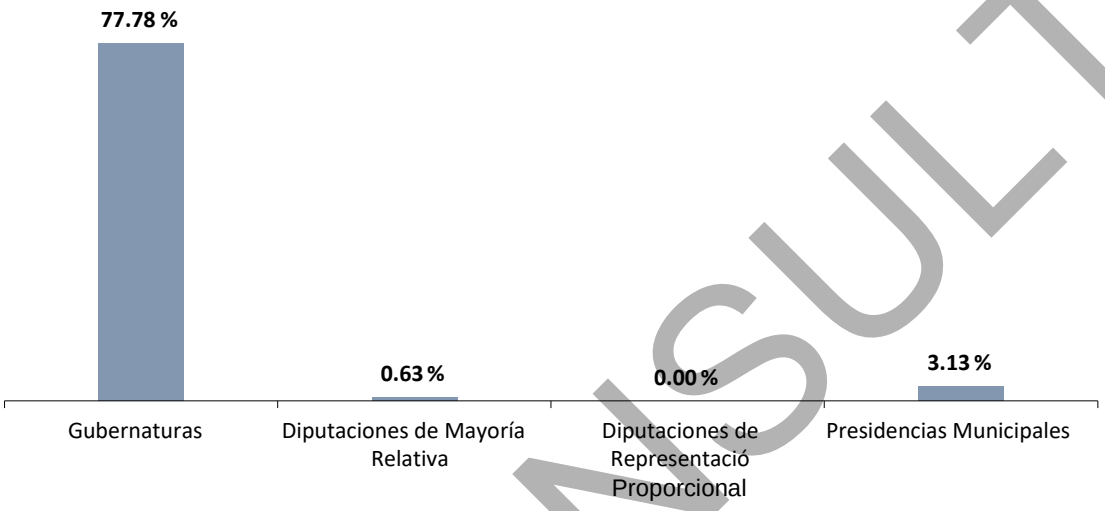

Cuestionario Curricular
Avance Gubernatura por Entidad
21 de abril de 2022

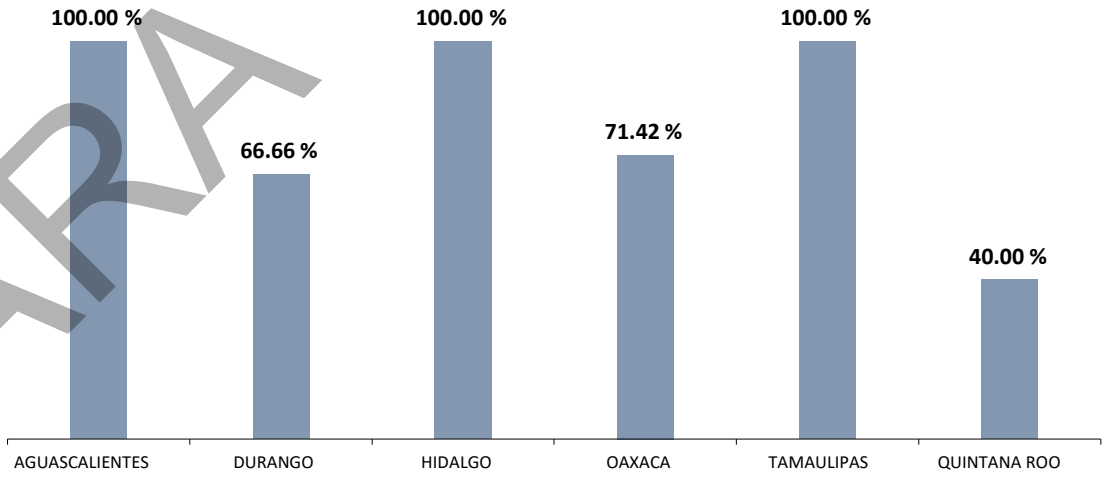

PARA CONSULTA

De esta información se desprende que, al 21 de abril:

- 21 de 27 cuestionarios curriculares de las personas candidatas a Gubernatura han sido capturados en el Sistema.
- La coalición Juntos Haremos Historia en Durango; Nueva Alianza Durango, la Candidatura Común conformada por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en Oaxaca y el Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, la Coalición Va por Quintana Roo y el Partido Movimiento Autentico Social en Quintana Roo, al corte del 21 de abril no capturaron sus cuestionarios curriculares.
- El porcentaje global de cumplimiento por los cargos de Gubernatura es del 77.78%.
- Solo 1 de 158 Diputaciones Locales de Mayoría Relativa ha sido capturadas en el Sistema.
- Ninguna de las 49 Diputaciones Locales de Representación Proporcional ha sido capturada.
- Solo 1 de 32 Presidencias Municipales ha sido capturada en el Sistema.

− Corte al 26 de abril de 2022, 12:00 horas[11] Por actor político a Gubernatura en Aguascalientes

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX AGUASCALIENTES	1	1	100%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA AGUASCALIENTES	1	1	100%
	1	1	100%
morena	1	1	100%
FUERZA MÉXICO	1	1	100%

Totales	5	5

Resultado global de cumplimiento	100%

[11] Conforme a las candidaturas registradas en el SNR.

PARA CONSULTA

Por actor político a Gubernatura y Presidencias Municipales en Durango

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX DURANGO	Gubernatura	1	1	100%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA		0	1	0%
		1	1	100%
Total Gubernatura		**2**	**3**	**66.66%**

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
PAN	Presidencia Municipal	0	8	0%
PRI		0	8	0%
PRD		0	8	0%
		0	22	0%
VAX DURANGO		0	28	0%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA		0	35	0%
Candidaturas Independientes		2	2	100%
Total Presidencias Municipales		**2**	**111**	**1.80%**

Totales	**4**	**114**

Resultado global de cumplimiento	
Gubernatura	**66.66%**
Presidencias Municipales	**1.80%**

Por actor político a Gubernatura en Hidalgo

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX HIDALGO	1	1	100%
alianza morena PT	1	1	100%
	1	1	100%
VERDE	1	1	100%

Totales	**4**	**4**

PARA CONSULTA

Resultado global de cumplimiento	**100%**

Por actor político a Gubernatura en Oaxaca

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
PAN	1	1	100%
PRD PRD	0	1	0%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA	1	1	100%
	1	1	100%
Nueva Alianza	1	1	100%
Candidaturas Independientes	2	2	100%

Totales	**6**	**7**

Resultado global de cumplimiento	**85.71%**

Por actor político a Gubernatura y Diputaciones Locales en Quintana Roo

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
PRD	Gubernatura	1	1	100%
VAX QUINTANA ROO		0	1	0%
morena QUINTANA ROO		1	1	100%
		1	1	100%
MAS		0	1	0%
	Total Gubernatura	**3**	**5**	**60%**

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
PRD	Diputaciones de Mayoría Relativa	7	30	23.33%
VAX QUINTANA ROO		0	30	0%
morena QUINTANA ROO		5	28	17.85%
PT		2	2	100%

PARA CONSULTA

morena		0	2	0%
		0	30	0%
VERDE		0	2	0%
MAS		0	30	0%
FUERZA MÉXICO		0	2	0%
Candidaturas Independientes		0	2	0%
PAN	Diputaciones de Representación Proporcional	0	5	0%
PRI		3	5	0%
PRD		0	4	0%
PT		5	5	0%
VERDE		0	5	0%
		0	5	0%
morena		0	5	0%
CONFIANZA		0	5	0%
MAS		1	5	0%
FUERZA MÉXICO		0	5	0%
Total Diputaciones Locales		**23**	**207**	**11.11%**

Totales	**26**	**212**

Resultado global de cumplimiento	
Gubernaturas	**60%**
Diputaciones Locales	**11.11%**

Por actor político a Gubernatura en Tamaulipas

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX TAMAULIPAS	1	1	100%
morena PT VERDE	1	1	100%
	1	1	100%

Totales	**3**	**3**

PARA CONSULTA

Resultado global de cumplimiento	**100%**

Cuestionario Curricular
Avance por tipo de cargo
26 de abril de 2022, 12:00 horas

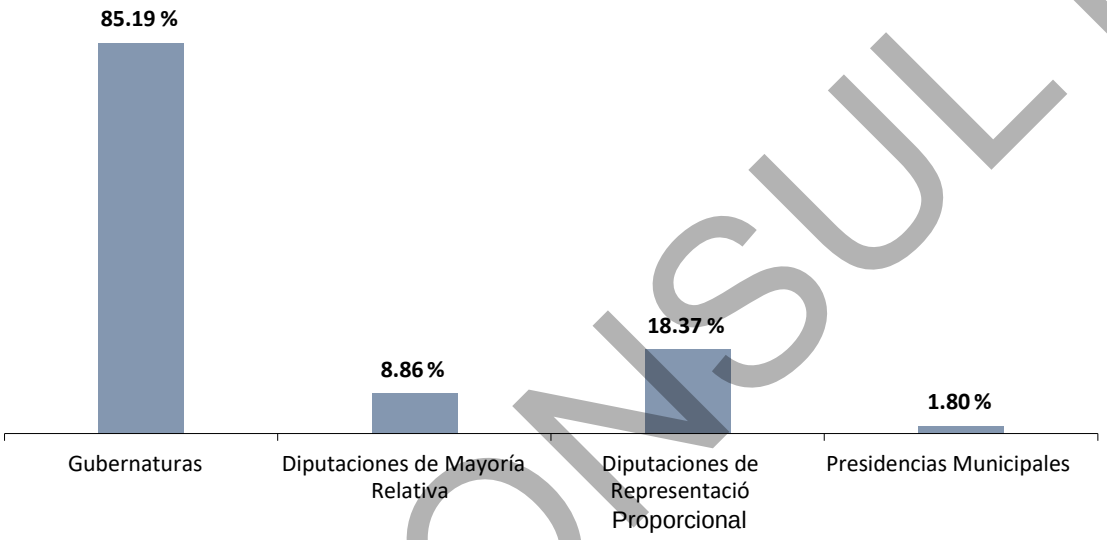

Cuestionario Curricular
Avance Gubernatura por Entidad
26 de abril de 2022, 12:00 horas

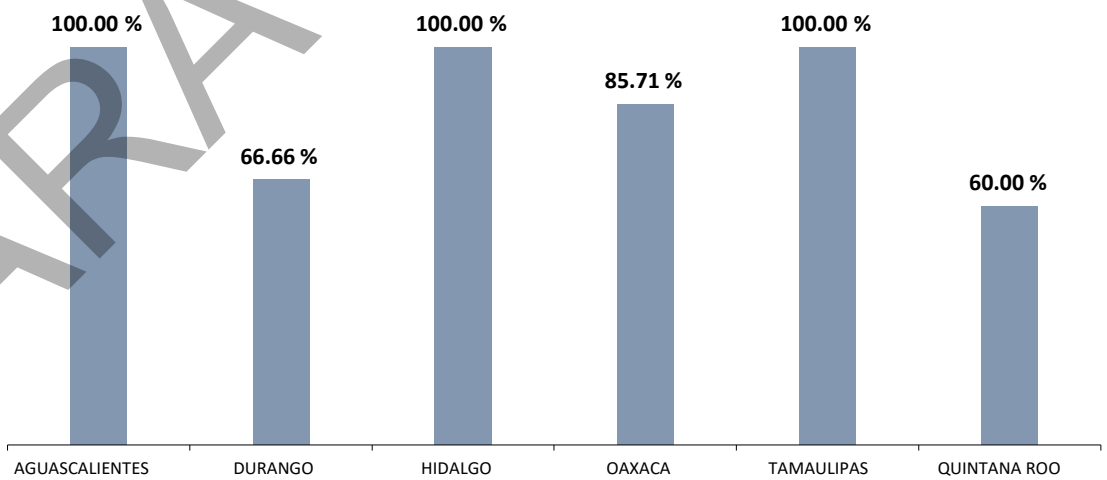

PARA CONSULTA

De esta información se desprende que, al corte del 26 de abril de 2022, a las 12:00 horas:

- 23 de 27 cuestionarios curriculares de las personas candidatas a Gubernatura han sido capturadas en el Sistema.
- La coalición Juntos Haremos Historia en Durango; la Candidatura Común conformada por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en Oaxaca; el Partido Movimiento Autentico Social y la Coalición Va por Quintana Roo; al corte del 26 de abril a las 12:00 horas no han capturado sus cuestionarios curriculares.
- El porcentaje global de cumplimiento por los cargos de Gubernatura es del 85.19%.
- Solo 14 de 158 Diputaciones Locales de Mayoría Relativa ha sido capturadas en el Sistema.
- Solo 9 de las 49 Diputaciones Locales de Representación Proporcional ha sido capturadas.
- Solo 2 de 111 Presidencias Municipales ha sido capturadas en el Sistema.

Gráfica comparativa de avance de la captura de información
Cuestionario Curricular
Datos globales por tipo de cargo

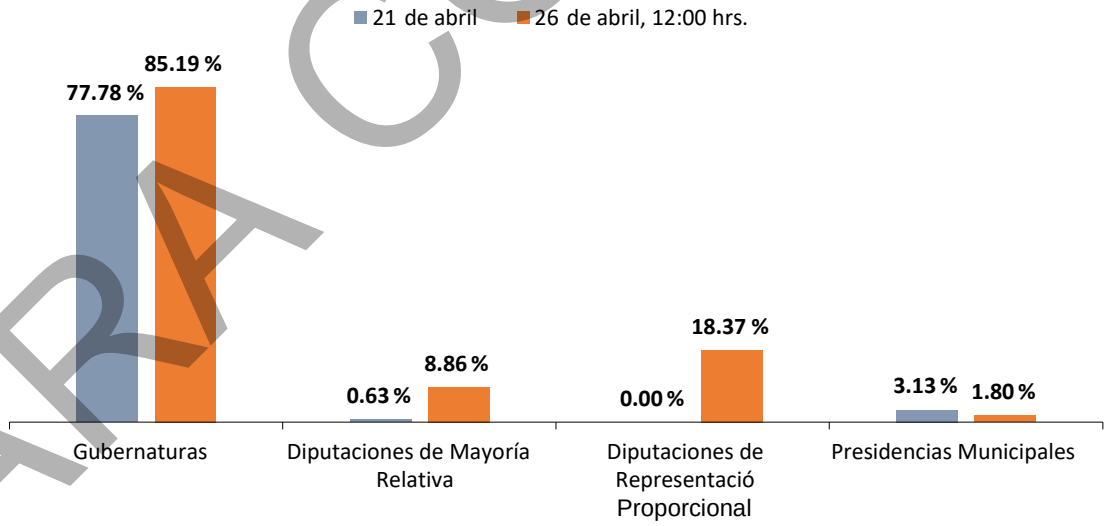

La disminución del porcentaje en presidencias municipales obedece al número de candidaturas registradas en el SNR. Al 26 de abril se cuenta con 111 registros, mientras que el 21 del mismo mes era de 32.

PARA CONSULTA

b) Datos del Cuestionario de Identidad

De conformidad con el artículo 4, párrafo III, incisos a) y b) de los Lineamientos del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, que señalan que la UTIGyND es la responsable de la base de datos personales sensibles que se genere de la captura de la información que realicen los PP y candidaturas independientes del cuestionario de identidad en el Sistema; así como de analizar la información capturada en el cuestionario de identidad del Sistema, a efecto de contar con datos estadísticos cuantitativos y cualitativos sobre la inclusión de otros grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria para futuros procesos electorales. Al respecto, se han obtenido los siguientes resultados en cuanto al cuestionario de identidad:

– Corte al 21 de abril de 2022 Por actor político a Gubernatura en Aguascalientes

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX AGUASCALIENTES	1	1	100%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA AGUASCALIENTES	1	1	100%
	1	1	100%
morena	1	1	100%
FUERZA MÉXICO	1	1	100%

Totales	5	5

Resultado global de cumplimiento	100%

Por actor político a Gubernatura y Presidencias Municipales en Durango

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX DURANGO	Gubernatura	1	1	100%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA		0	1	0%
		1	1	100%

PARA CONSULTA

Total Gubernatura	**2**	**3**	**66.66%**

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX DURANGO	Presidencia Municipal	0	6	0%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA		0	18	0%
		0	6	0%
Candidaturas Independientes		1	2	50%
Total Presidencias Municipales		1	32	3.12%

Totales	**3**	**35**

Resultado global de cumplimiento	
Gubernatura	**66.66%**
Presidencias Municipales	**3.12%**

Por actor político a Gubernatura en Hidalgo

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX HIDALGO	1	1	100%
alianza morena PT	1	1	100%
	1	1	100%
VERDE	1	1	100%

Totales	**4**	**4**

Resultado global de cumplimiento	**100%**

PARA CONSULTA

Por actor político a Gubernatura en Oaxaca

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
PAN	1	1	100%
PRD PRD	0	1	0%
	1	1	100%
	1	1	100%
	0	1	0%
Candidaturas Independientes	2	2	100%

Totales	5	7

Resultado global de cumplimiento	71.43%

Por actor político a Gubernatura y Diputaciones Locales en Quintana Roo

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
PRD	Gubernatura	0	1	0%
VAX QUINTANA ROO		0	1	0%
morena		0	1	0%
		1	1	100%
MAS		0	1	0%
	Total Gubernatura	**1**	**5**	**20%**

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
PRD	Diputaciones de Mayoría Relativa	1	30	3.33%
VAX QUINTANA ROO		0	30	0%
morena		0	28	0%
PT		0	2	0%
morena		0	2	0%
		0	30	0%
VERDE		0	2	0%

PARA CONSULTA

		0	30	0%
		0	2	0%
Candidaturas Independientes		0	2	0%
	Diputaciones de Representación Proporcional	0	5	0%
		0	5	0%
		0	4	0%
		0	5	0%
Actor Político	**Cargo**	**Total capturado**	**Total esperado**	**Porcentaje**
		0	5	0%
		0	5	0%
		0	5	0%
		0	5	0%
		0	5	0%
		0	5	0%
Total Diputaciones Locales		**1**	**207**	**0.48%**

Totales	**2**	**212**

Resultado global de cumplimiento	
Gubernaturas	**20%**
Diputaciones Locales	**0.48%**

Por actor político a Gubernatura en Tamaulipas

Actor Político	**Total capturado**	**Total esperado**	**Porcentaje**
	1	1	100%
	1	1	100%
	1	1	100%

Totales	**3**	**3**

Resultado global de cumplimiento	**100%**

PARA CONSULTA

Cuestionario de Identidad
Avance por tipo de cargo
21 de abril de 2022

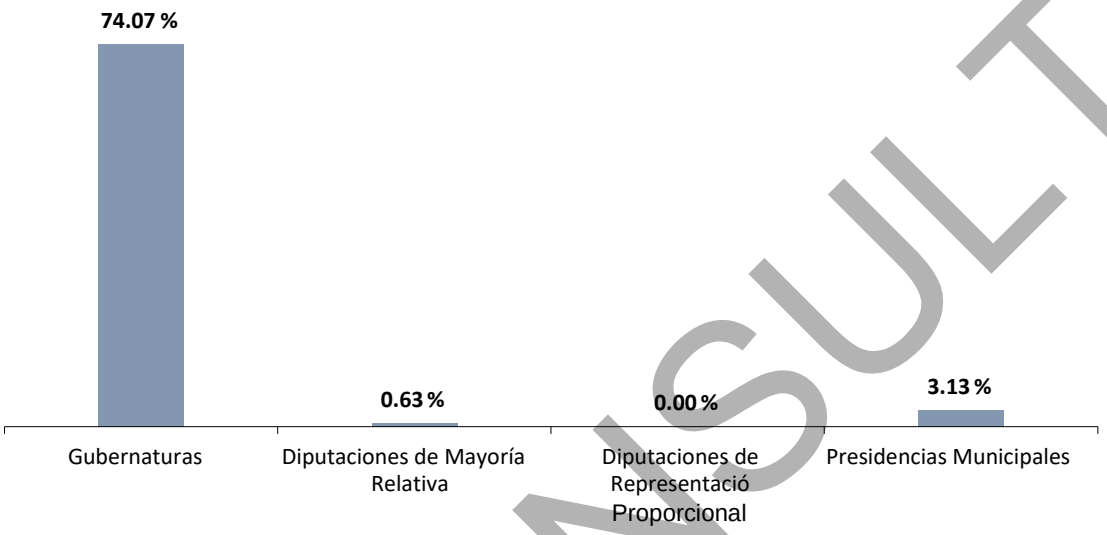

Cuestionario Curricular
Avance Gubernatura por Entidad
26 de abril de 2022, 12:00 horas

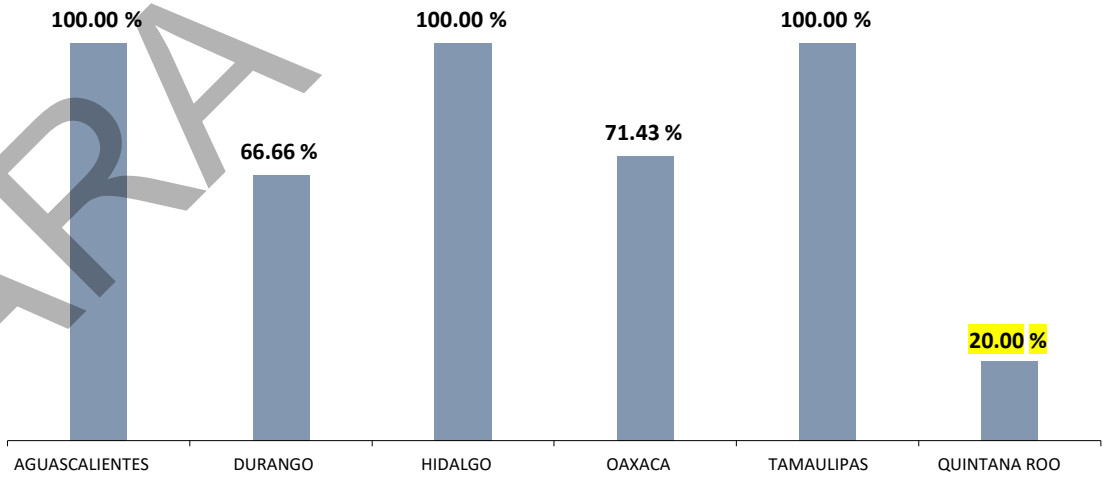

PARA CONSULTA

De esta información se desprende que al 21 de abril:

- 20 de 27 cuestionarios identidad de las personas candidatas a Gubernatura han sido capturadas en el Sistema.
- Las candidaturas a gubernaturas que no han respondido el cuestionario de identidad son: 4 en Quintana Roo (los partidos políticos Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, Movimiento Auténtico Social, Va por Quinta Roo y Partido Revolucionario Institucional), en Oaxaca 2 (el partido político Nueva Alianza y la Candidatura Común) y en 1 Durango (del partido político Juntos Hacemos Historia en Durango).
- El porcentaje global de cumplimiento por los cargos de Gubernatura es del 74.07%.
- Sólo 1 de 158 candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa ha respondido el cuestionario de identidad en el Sistema.
- Ninguna de las 49 candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ha capturado su cuestionario de identidad en el Sistema.
- Solo 1 de 32 candidaturas a Presidencias Municipales ha capturado su cuestionario de identidad en el Sistema.

- Corte al 26 de abril de 2022, 12:00 horas Por actor político a Gubernatura en Aguascalientes

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX AGUASCALIENTES	1	1	100%
JUNTOS HACEMOS HISTORIA AGUASCALIENTES	1	1	100%
	1	1	100%
morena	1	1	100%
FUERZA MÉXICO	1	1	100%

Totales	5	5

Resultado global de cumplimiento	100%

PARA CONSULTA

Por actor político a Gubernatura y Presidencias Municipales en Durango

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX DURANGO	Gubernatura	1	1	100%
		0	1	0%
		1	1	100%
Total Gubernatura		**2**	**3**	**66.66%**

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
PAN	Presidencia Municipal	0	8	0%
PRD		0	8	0%
PRD		0	8	0%
		0	22	0%
VAX DURANGO		0	28	0%
		0	35	0%
Candidaturas Independientes		2	2	100%
Total Presidencias Municipales		**2**	**111**	**1.80%**

Totales	**4**	**114**

Resultado global de cumplimiento	
Gubernatura	**66.66%**
Presidencias Municipales	**1.80%**

Por actor político a Gubernatura en Hidalgo

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VAX HIDALGO	1	1	100%
alianza morena PT	1	1	100%
	1	1	100%

PARA CONSULTA

	1	1	100%

Totales	**4**	**4**

Resultado global de cumplimiento	**100%**

Por actor político a Gubernatura en Oaxaca

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
	1	1	100%
	0	1	0%
	1	1	100%
	1	1	100%
	0	1	0%
Candidaturas Independientes	2	2	100%

Totales	**5**	**7**

Resultado global de cumplimiento	**71.43%**

Por actor político a Gubernatura y Diputaciones Locales en Quintana Roo

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
	Gubernatura	1	1	100%
		1	1	100%
		0	1	0%
		1	1	100%
		0	1	0%
	Total Gubernatura	**3**	**5**	**60%**

PARA CONSULTA

Actor Político	Cargo	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
PRD	Diputaciones de Mayoría Relativa	6	30	20%
VAX QUINTANA ROO		0	30	0%
morena QUINTANA ROO		5	28	17.85%
PT		1	2	50%
morena		0	2	0%
		0	30	0%
VERDE		0	2	0%
MAS		0	30	0%
FUERZA MÉXICO		0	2	0%
Candidaturas Independientes		0	2	0%
PAN	Diputaciones de Representación Proporcional	0	5	0%
PRD		2	5	40%
PRD		0	4	0%
PT		5	5	100%
VERDE		0	5	0%
		0	5	0%
morena		0	5	0%
COMPROMISO		0	5	0%
MAS		1	5	20%
FUERZA MÉXICO		0	5	0%
Total Diputaciones Locales		**20**	**207**	**9.66%**

Totales	**23**	**212**

Resultado global de cumplimiento	
Gubernaturas	**60%**
Diputaciones Locales	**9.66%**

PARA CONSULTA

Por actor político a Gubernatura en Tamaulipas

Actor Político	Total capturado	Total esperado	Porcentaje
VA TAMAULIPAS	1	1	100%
morena PT VERDE	1	1	100%
	1	1	100%

Totales	3	3

Resultado global de cumplimiento	100%

Cuestionario de Identidad
Avance por tipo de cargo
26 de abril de 2022, 12:00 horas

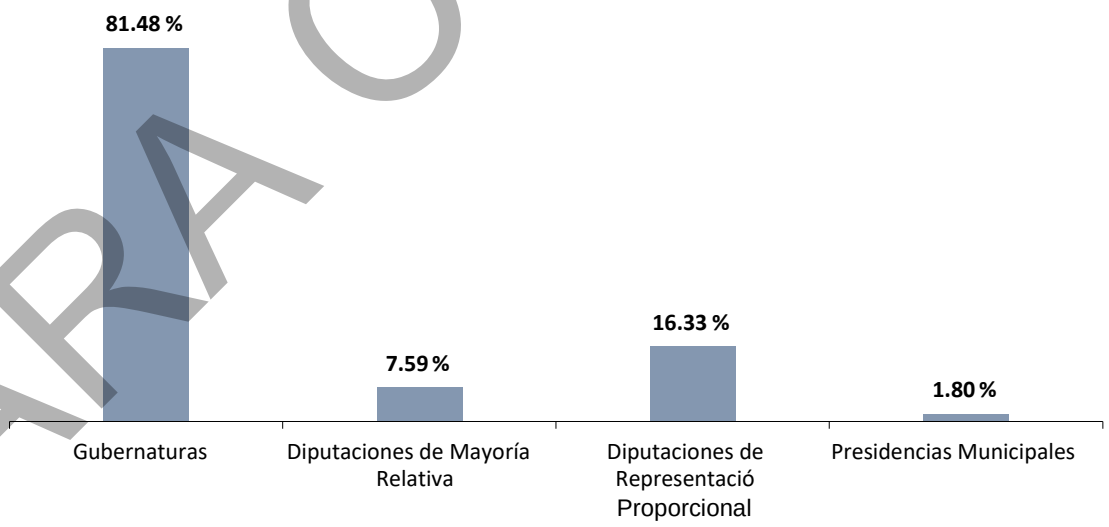

PARA CONSULTA

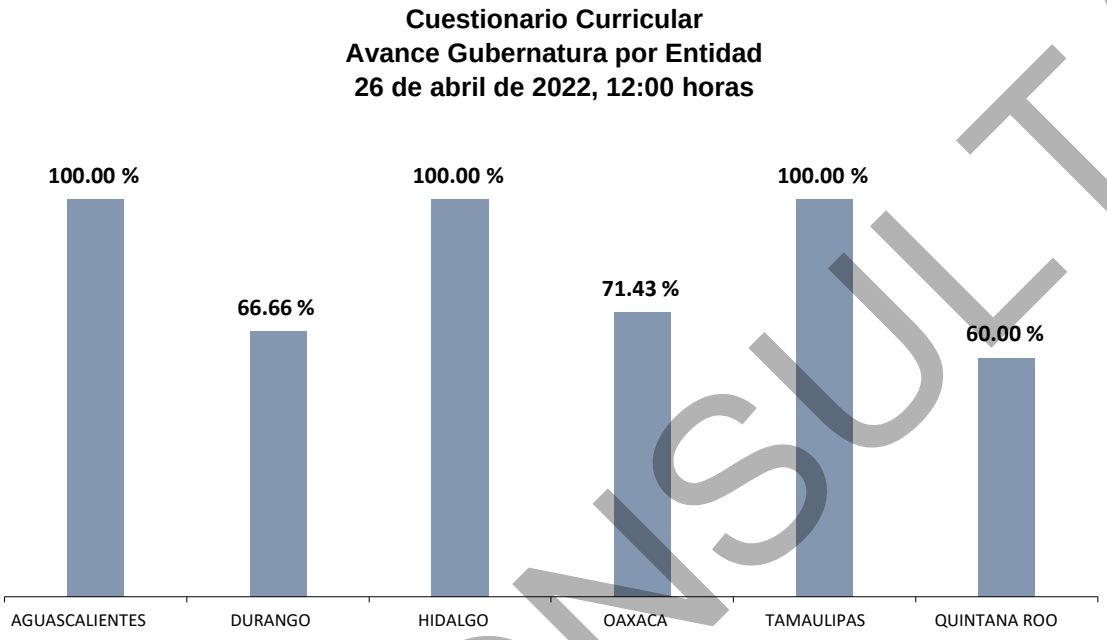

De esta información se desprende que, al 26 de abril:

- 22 de 27 cuestionarios identidad de las personas candidatas a Gubernatura han sido capturadas en el Sistema.
- Las candidaturas a gubernaturas que no han respondido el cuestionario de identidad son: 2 en Quintana Roo (los partidos políticos Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo y Movimiento Auténtico Social), en Oaxaca 2 (el partido político Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional) y en 1 Durango (del partido político Juntos Hacemos Historia en Durango).
- El porcentaje global de cumplimiento por los cargos de Gubernatura es del 81.48%.
- Sólo 12 de 158 candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa ha respondido el cuestionario de identidad en el Sistema.
- Solo 8 de las 49 candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ha capturado su cuestionario de identidad en el Sistema.
- Solo 2 de 111 candidaturas a Presidencias Municipales ha capturado su cuestionario de identidad en el Sistema.

PARA CONSULTA

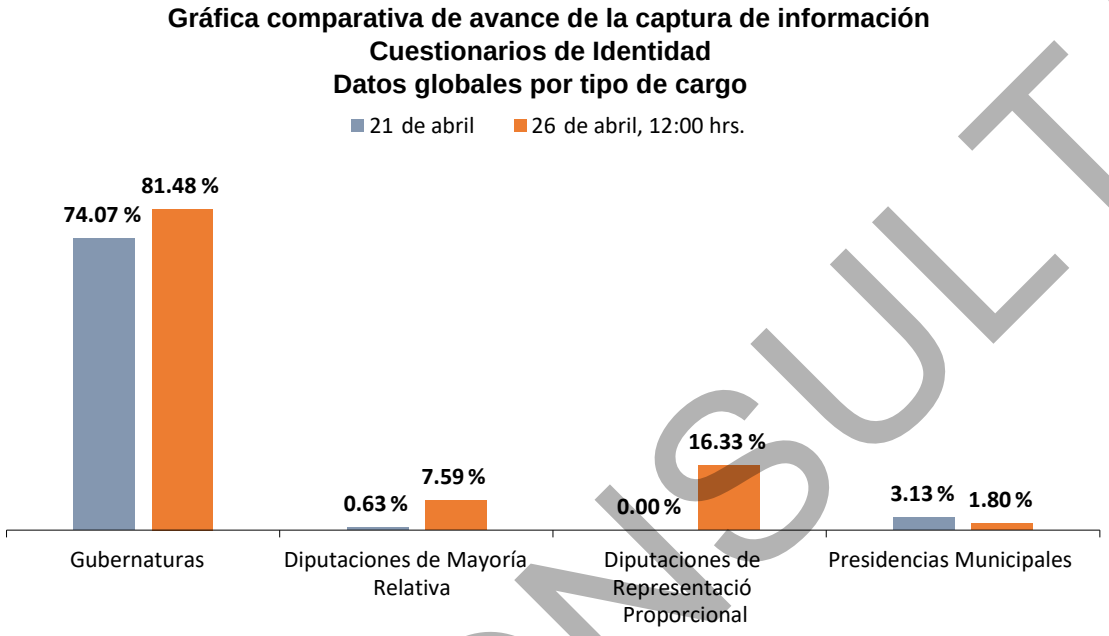

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en virtud de que el informe a que refiere el punto uno del Orden del día fue circulado con la debida anticipación y toda vez de que en términos del artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, se ha dispensado la lectura de los documentos previamente circulados, someto a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el informe a que refiere este apartado de la sesión, ¿alguna intervención?
La Consejera Electoral Deborah González Díaz, adelante por favor Consejera si eres tan amable.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Gracias Presidente. Bueno pues saludándoles nuevamente a todas y a todos. En relación con el punto que se está abordando en este momento de la sesión que atiende a la presentación ante este Consejo General del informe de las Unidades Técnicas de Transparencia y Protección de Datos Personales, de Igualdad de Género y No Discriminación, de Servicios de Informática y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, relativo al Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales 2021-2022 que fuera aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG46 de este año.
En este sentido quiero aprovechar el uso de la voz para referirme al caso que nos ocupa que son las tres candidaturas que tenemos registradas en Tamaulipas tanto en

PARA CONSULTA

lo individual como a través de las dos figuras de asociación que tenemos que es Coalición y Candidatura Común, en ese sentido en los tres casos tenemos un cumplimiento en la captura de la información tanto en el cuestionario curricular como en el cuestionario de identidad de las candidaturas del 100%, es decir en el caso de Tamaulipas se encuentra cumplido la captura en el sistema de "Candidatas y Candidatos, Conóceles" por todas las candidaturas y bueno aprovechar para invitar a la ciudadanía a que ingresen a candidaturas.ine.mx que es el portal donde podrán encontrar toda esta información que fue allegada justamente por los partidos políticos con respecto a los candidatos que tenemos en Tamaulipas aspirantes a la Gubernatura del Estado.
Entonces, la invitación está hecha, el portal está dispuesto lo repito es candidaturas.ine.mx y bueno pues que la ciudadanía se allegue de estos elementos importantes y valiosos para emitir un voto informado el próximo cinco de junio, sería cuanto Presidente, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejera muy amable. ¿Alguna otra intervención en primera ronda?

Yo brevemente, si me permiten sumarme por supuesto al mensaje que ha emitido la Consejera Presidenta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, primero que nada reconociendo justo el que al día de hoy, bueno más bien al día 26 de abril que es la fecha de corte de ese informe, las candidaturas que buscan la Gubernatura del estado de Tamaulipas han atendido de manera muy puntual la ingesta de información en esta plataforma que cuya finalidad justo es esta parte del mensaje de la Consejera Deborah González poner a disposición de los ciudadanos de primera fuente es decir, directamente de las propias candidaturas, información valiosa que nos permita como ciudadanas y ciudadanos conocer justo de una mejor manera a cada una de las candidaturas.

Han ya atendido de manera puntual las candidaturas esta, este compromiso justo, reconocer que es una plataforma la verdad muy valiosa porque en un solo sistema en un solo sitio se coloca se pone a disposición de la ciudadanía no sólo la información en Tamaulipas sino el resto de las entidades que tienen Proceso Electoral Local en este año y bueno por supuesto eso ayuda a que ahora el ciudadano sea el que se acerque a esta fuente de información y obtenga los elementos que le permitan contribuir a eso que llamamos un voto razonado justamente.

Por ello, hacer el reconocimiento a los partidos políticos, a sus candidatos por supuesto y también invitar a la ciudadanía para que se allegue de la información de primera fuente y conozca este sitio de candidaturas.ine.mx, muchas gracias.

PARA CONSULTA

¿Alguna otra intervención en primera ronda? Bien, si no la hay se tiene por rendido el informe y le voy a solicitar al señor Secretario dé cuenta del asunto dos del Orden del día por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto dos del Orden del día corresponde, al Informe sobre la conclusión de etapas del desarrollo del sistema de registro de cómputos del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2021-2022.

(Texto del Informe circulado)

PARA CONSULTA

INFORME SOBRE LA CONCLUSIÓN DE ETAPAS DEL DESARROLLO DEL SISTEMA DE REGISTRO DE CÓMPUTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022

Presentación

Como parte de las actividades contempladas en los *Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y de entidad federativa de la elección de la Gubernatura del Estado* (Lineamientos), se prevé la elaboración una herramienta informática, con el objetivo de garantizar la certeza en la realización de los cómputos.

Esta herramienta informática, será un instrumento de apoyo, operado a la vista de todos, con la supervisión de las presidencias de cada uno de los consejos distritales, que permitirá el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo. Además, permitirá coadyuvar a los consejos en la integración de los grupos de trabajo, al registro de la participación de las y los integrantes de los consejos de distritales, al registro expedito de resultados, a distribuir los votos para la coalición y a la expedición de las actas de cómputo respectivas.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral (DEOLE) y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DTIC), de manera conjunta, han trabajado para desarrollar el Sistema de Registro de Cómputos.

PARA CONSULTA

1. Marco Jurídico

Las sesiones de cómputos distritales y estatal tienen su base normativa en los siguientes preceptos constitucionales y legales:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 41, párrafos primero y tercero, base V, apartado C, numerales 5, 6 y 7.

b) Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Artículo 20.

c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículos 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, y 104 incisos h), i), j) y o).

d) Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Artículos 1°,3°, 277, 280 al 287, 289 al 297 y 297 Octodecies,

e) Reglamento de Elecciones del INE.
Artículos 1°, 2°, 4°, numeral 1, incisos c), d), e) y f), 116, 171 al 174, 379, 383, 426 al 429; igualmente se consideran los anexos 5, 12, 14 y 17 del mismo Reglamento.

f) Acuerdo de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 número INE/COTSPEL2021-2022/004/2021, por el que se aprueba la modificación de los plazos para la elaboración y revisión de los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

g) Reglamento de sesiones del IETAM.
Artículos del 14 al 20.

h) Lineamientos para la organización del Voto Postal de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2021-2022 y Lineamientos para la organización y operación del Voto Electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, aprobados mediante Acuerdo número INE/CG1470/2021 del Consejo General del INE.

PARA CONSULTA

2. Desarrollo de la herramienta informática

Atendiendo a lo establecido en los Lineamientos, la DEOLE y la DTIC, desde el mes de octubre de 2021, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciaron los trabajos de elaboración del Sistema de Registro de Cómputos.

Los Lineamientos establecen en su apartado 2.6, que el Sistema de Registro de Cómputos, debe contener por lo menos los módulos siguientes:

Módulo	Funcionalidad
Recepción de paquetes	Se desarrollará una aplicación móvil para registrar la recepción de los paquetes en las sedes de los consejos distritales del IETAM al término de la jornada electoral. En su versión web, permitirá la captura de la información asentada en los recibos de entrega del paquete electoral, así como los paquetes no recibidos y casillas no instaladas.
Cómputo preliminar	Módulo que permitirá capturar el estatus de las actas de escrutinio y cómputo de casillas por fuera del paquete electoral y que les sean entregadas a las Presidencias de los Consejos Distritales a la conclusión de la Jornada Electoral, los resultados contenidos en las mismas, así como los datos complementarios que en ellas obraren.
Configuración de cómputos	Módulo que tiene como función configurar el escenario de cómputo, así como la integración de los grupos de trabajo y, en su caso, sus respectivos puntos de recuento, así como la asignación de casillas.
Cómputo distrital	Módulo para registrar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que se cotejen en pleno y, en su caso, de las que se levanten en el pleno del Consejo Distrital, de las constancias individuales de grupo de trabajo y los votos reservados.
Votomex	Módulo en el cual se habrá de registrar los resultados contendidos en el Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura. Módulo solo disponible para oficinas centrales.
Cómputo estatal	Módulo en el cual se registrarán los resultados de las actas del Cómputo Distrital que realicen los Consejos Distritales para obtener la sumatoria estatal de la elección para la Gubernatura, en la que se incluirán los resultados asentados en el Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura del Voto de los Tamaulipecos y Tamaulipecas Residentes en el Extranjero. Módulo solo disponible para oficinas centrales.
Reportes	Módulo en el cual los consejos distritales habrán de obtener los reportes y formatos necesarios para el desarrollo de la sesión de cómputo. Especialmente, se obtendrán los reportes que indiquen los escenarios de cómputo a desarrollarse en cada Consejo Distrital con el número de paquetes a cotejo, así como el número de paquetes objeto de nuevo escrutinio y cómputo y la causal que lo genera. Generación de resultados finales, actas circunstanciadas, acta de cómputo distrital. En el módulo disponible para oficinas centrales estará disponible la funcionalidad para generar la constancia de mayoría.

PARA CONSULTA

Bajo estas premisas, la DEOLE y la DTIC iniciaron con el desarrollo del Sistema de Registro de Cómputos, a través de reuniones semanales.

3. Observaciones por parte del INE

De conformidad con el Cronograma de actividades para el desarrollo de la herramienta informática establecido en los Lineamientos, el 16 de febrero de 2022, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, la notificación que el Sistema de Registro de Cómputos se encontraba en desarrollo, así como el avance del mismo.

Al respecto, en fecha 16 de marzo, se recibieron las observaciones siguientes:

Modulo	Submódulo	El sistema lo incluye	Observaciones
Cotejo		SI	
Cotejo	Registro resultados	SI	
	Actas de recuento de casillas levantadas en el pleno	SI	
Grupos de Trabajo		SI	
Grupos de Trabajo	Personal Auxiliar	SI	
	Representaciones de PP	NO	Se presenta un submódulo de participantes, más no especifica si se incluye a las representaciones de PP
	Generación de gafetes	NO	Su inclusión facilitaría la opción de generarlos ya que desde aquí se pueden reproducir de forma automática
	Cálculo de recuento	SI	Incluye un submódulo de configuración de cómputo
	Integración de Grupos de trabajo	SI	
	Asignación de paquetes a recontar	NO	Se sugiere la inclusión de este submódulo para que la asignación sea automática y no discrecional
Recuento		SI	
Recuento	Capturas de Constancias Individuales	SI	
	Verificación de constancias individuales	SI	
	Votos reservados	SI	
	Distribución de votos	NO	Se sugiere que en pantalla se vea el cálculo y resultados del sistema para la

PARA CONSULTA

Modulo	Submódulo	El sistema lo incluye	Observaciones
			distribución de votos para coaliciones o candidaturas comunes
Actas		NO	Se sugiere la inclusión de este módulo para que las diversas actas sean generadas desde el sistema
Actas	Constancia de Mayoría	NO	Con la inclusión de este submódulo se permite generar en forma automática este documento
	Acta de cómputo municipal, distrital o estatal	NO	La inclusión de este submódulo permite generar desde el sistema este documento
	Actas circunstanciadas de recuento en grupos de trabajo	NO	Con la inclusión de este submódulo se permite generar en forma automática este documento
	Acta circunstanciada de votos reservados	NO	Con la inclusión de este submódulo se permite generar en forma automática este documento
Reportes		SI	No especifica los reportes que se generan, por lo cual se sugiere la inclusión de los siguientes:
Reportes	Generación de reportes de resultados por casilla, municipio, distrito entidad	NO	Útil para conocer los resultados en forma de base de datos
	Reportes de verificación de constancias individuales	NO	Útil para la verificación de datos
	Notificación de recuento e integración de grupos de trabajo	NO	Permite conocer como quedaron integrados los grupos de trabajo
	Avance de captura	NO	Permite conocer el porcentaje de avance y el faltante de captura
	Reporte de resultados de actas levantadas en el pleno	NO	Útil para conocer los resultados de estas actas
	Impresión de formatos en blanco (Constancias Individuales)	NO	Útil cuando los formatos se agotaron, desde aquí se pueden imprimir
	Diferencia entre primer y segundo lugar	NO	Permite conocer si es necesario realizar el recuento total

4. Conformación del Sistema de Registro de Cómputos

Tomando en consideración las observaciones planteadas por el INE, así como las necesidades que fueron detectándose a lo largo de las reuniones entre DEOLE y DTIC, se elaboró una propuesta de módulos y submódulos que, de manera intuitiva,

PARA CONSULTA

faciliten el seguimiento al desarrollo de las sesiones de cómputo, desde el mismo día de la jornada electoral.

Resultado de lo anterior, la estructura del Sistema de Registro de Cómputos quedo conformada de la siguiente manera:

Módulo	Funcionalidad
Administración de cómputos	Permite aperturar o cerrar las diferentes etapas de los cómputos, desde la recepción de paquetes, hasta el cómputo distrital.
Recepción de paquetes	Se desarrolló una aplicación móvil para registrar la recepción de los paquetes en las sedes de los consejos distritales del IETAM al término de la jornada electoral. En su versión web, permite la captura de la información asentada en los recibos de entrega del paquete electoral, así como los paquetes no recibidos y casillas no instaladas. Asimismo, permite la reimpresión de los recibos de entrega de paquetes.
Cómputo preliminar	Módulo que permite capturar el estatus de las actas de escrutinio y cómputo de casillas por fuera del paquete electoral y que les sean entregadas a las Presidencias de los Consejos Distritales a la conclusión de la Jornada Electoral, los resultados contenidos en las mismas, así como los datos complementarios que en ellas obraren. Además, presenta la opción para verificar que Actas ya fueron capturas, así como las pendientes de captura.
Reunión de trabajo	Permite asignar casillas clasificadas como de cotejo a un grupo de trabajo y viceversa. Lo anterior despendiendo del resultado de la reunión de trabajo que celebren los consejos distritales el martes 7 de junio
Configuración de recuento	En este módulo, se registrarán las personas que participen en los grupos de trabajo, así como el escenario de recuentos que se llevará a cabo. Asimismo, se configuran cada uno de los grupos de trabajo.
Cómputo distrital	Módulo para registrar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que se cotejen en pleno y, en su caso, de las que se levanten en el pleno del Consejo Distrital, de las constancias individuales de grupo de trabajo y los votos reservados. Cuenta con un submódulo de Verificación, en el cual se corroborará la captura de pleno y de grupos de trabajo.
Recuento total	Módulo que se habilitará una vez que se haya determinado el recuento total en algún distrito. En este se capturaran los resultados de las constancias individuales.
Votomex	Módulo en el cual se habrá de registrar los resultados contendidos en el Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura. Módulo solo disponible para oficinas centrales.
Cómputo estatal	Módulo en el cual se registrarán los resultados de las actas del Cómputo Distrital que realicen los Consejos Distritales para obtener la sumatoria estatal de la elección para la Gubernatura, en la que se incluirán los resultados asentados en el Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura del Voto de los Tamaulipecos y Tamaulipecas Residentes en el Extranjero. Módulo solo disponible para oficinas centrales.
Reportes	Módulo en el cual los consejos distritales habrán de obtener los reportes y formatos necesarios para el desarrollo de la sesión de cómputo. Especialmente, se obtendrán los reportes que indiquen los escenarios de cómputo a desarrollarse en cada Consejo Distrital con el número de

PARA CONSULTA

Módulo	Funcionalidad
	paquetes a cotejo, así como el número de paquetes objeto de nuevo escrutinio y cómputo y la causal que lo genera. Generación de resultados finales, actas circunstanciadas, acta de cómputo distrital. En el módulo disponible para oficinas centrales estará disponible la funcionalidad para generar la constancia de mayoría.
Seguimiento a los Consejos	Módulo habilitado para oficinas centrales, el cual permite tener un concentrado de la información sobre el avance de las actividades materia de cómputos que realicen los Consejos Distritales.

5. Envío de usuarios y contraseñas al INE para pruebas de captura

Conforme a los señalado en los Lineamientos, el 8 de mayo se remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE los usuarios y contraseñas, así como la liga de acceso, para que estas instancias pudieran realizar pruebas de captura y probar la funcionalidad del Sistema de Registro de Cómputos.

De esta verificación que realizo el INE al Sistema de Registro de Cómputos, se recibieron los siguientes comentarios:

General		
Nombre del módulo/reporte	No.	Requerimientos/observaciones
	1.	Sistema muy completo, considera casi todos los aspectos de una sesión de cómputo, tanto en la recepción de paquetes, sesión previa, integración de grupos de trabajo, asignación de paquetes, modalidad de recuento, votos reservados, etc.

Sugerencias de incorporación de módulos y submódulos		
Nombre del módulo/submódulo	No.	Finalidad
Generación de actas	1.	Permite facilitar el trabajo ya que, con base en los resultados de la captura, los automatiza y traslada a las diversas actas que se requieren para dar validez a la elección en cada ámbito de competencia

PARA CONSULTA

Sobre estos comentarios, en el módulo de Reportes, se contempla la generación de las diversas actas que deberán utilizar los consejos distritales para la sesión de cómputos.

6. **Conclusión de los trabajos de desarrollo del Sistema de Registro de Cómputos**

Con el desarrollo del Sistema de Registro de Cómputos y una vez que se atendieron todas las observaciones realizadas por la autoridad electoral nacional, el Sistema se encuentra disponible para la capacitación y pruebas de captura en los consejos distritales del IETAM."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. De igual manera señoras y señores integrantes del Consejo General, en cumplimiento al Reglamento de Sesiones se ha dispensado la lectura de los documentos previamente circulados, luego entonces someto a su consideración el informe que refiere el punto dos del Orden del día, si hay alguna intervención agradezco me lo indiquen si son tan amables por favor.

Bien, si no la hay luego entonces se tiene por rendido el informe y le pido señor Secretario, demos cuenta del siguiente asunto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto tres del Orden del día refiere, al Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del desechamiento de denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(Texto del Informe circulado)

PARA CONSULTA

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE DENUNCIA RELACIONADA CON VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SESIÓN NO. 24 EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IETAM

MAYO DE 2022

PARA CONSULTA

En términos de lo dispuesto por el artículo 351 Bis, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva da cuenta al Pleno de este Consejo General respecto del desechamiento de la denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, al tenor siguiente:

La denuncia fue presentada por la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica, en su carácter de Diputada de la 65 Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas en contra de los CC. Julen Rementería del Puerto, Senador de la República; Félix Fernando García Aguiar; Luis René Cantú Galván; Myrna Edith Flores Cantú e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su carácter de diputadas y diputados del H. Congreso del Estado de Tamaulipas; lo anterior, por conductas que la denunciante estima constitutivas de Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género.

Dicha denuncia fue recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 20:56 horas del día veintisiete de abril del año en curso y remitida a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales en fecha veintiocho de abril siguiente, a las 09:12 horas; asimismo, la queja en mención fue desechada mediante resolución emitida en esa misma fecha en virtud de que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, remitiendo el original de la misma al Congreso del Estado de Tamaulipas a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que en el ejercicio de sus funciones proceda como en derecho corresponda.

Atentamente

Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: De igual manera, estimadas y estimados integrantes del Consejo General, está a su consideración el informe a que refiere el punto tres del Orden del día.
Bien, si no hay intervención alguna señor Secretario, le solicito más bien, primero tenemos por rendido el informe y le pido señor Secretario dé cuenta del siguiente asunto enlistado del Orden del día por favor.

PARA CONSULTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El siguiente asunto corresponde al punto cuatro que refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-47/2022 y PSE-56/2022, acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como en contra de los referidos partidos políticos, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le voy a solicitar se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos por favor señor Secretario sea usted tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno, son los siguientes:

"PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", así como a morena, PT y al Partido Verde, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Someto a la consideración de las integrantes y los integrantes del Consejo General el proyecto de resolución. ¿Alguna intervención, en primera ronda?

Bien no siendo así señor Secretario, sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución por favor.

PARA CONSULTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día de esta sesión; para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.
Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.
Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente informo que concluida la votación, dando fe que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-44/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-47/2022 Y PSE-56/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS REFERIDOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con la clave PSE-47/2022 y PSE-56/2022, acumulados, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de

PARA CONSULTA

Gobernador del Estado de Tamaulipas de la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", integrada por los partidos políticos que la integran MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como a los referidos partidos políticos, consistente en actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
PT:	Partido del Trabajo.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja presentada ante este Instituto. El seis de abril del presente año, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya; de la empresa MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. (GRUPO MILENIO); así como de *MORENA*, *PT* y *Partido Verde*, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta contratación de tiempo en radio y televisión.

PARA CONSULTA

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del siete de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-47/2022**.

1.3. Escisión. Mediante acuerdo del siete de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* escindió la queja presentada por el *PAN*, toda vez que se advirtió la competencia del *INE* para sustanciar lo relativo a la presunta infracción consistente en contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; asimismo, se determinó la competencia de este Instituto para sustanciar y resolver respecto de la presunta infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.4. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias de investigación.

1.5. Presentación de queja ante el *INE*. En fecha seis de abril del presente año, el *PAN* presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas en contra del C. Américo Villarreal Anaya; de la empresa MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. (GRUPO MILENIO); así como de *MORENA*, *PT* y *Partido Verde*, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta contratación de tiempo en radio y televisión.

1.6. Remisión de queja. En fecha doce de abril de la presente anualidad, se remitió a este Instituto la queja presentada por el *PAN*, en contra del C. Américo Villarreal Anaya, así como de *MORENA*, *PT* y *Partido Verde*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.7. Radicación. El trece de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-56/2022**.

1.8. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias de investigación.

1.9. Acumulación. Mediante acuerdo del diecinueve de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-56/2022 al expediente PSE-47/2022, atendiendo al orden en que fueron registrados.

PARA CONSULTA

1.10. Admisión y emplazamiento. El veintidós de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.11. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a *La Comisión*. El veintinueve de abril de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción V, del artículo 300[1] y la fracción I, del artículo 301[2] de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III[3] de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

---

[1] **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (…) **V.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[2] **Artículo 301**.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: **I**. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[3] **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III**.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

PARA CONSULTA

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[4] de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en sus escritos de denuncia, asimismo, solicitaron la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343[5], y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*, y por conducto del Secretario de la Junta Local del *INE*, respectivamente.

---

[4] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

[5] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.
4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de los denunciantes, el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, así como el representante del *PAN* ante el Consejo General del *INE*, respectivamente.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los denunciantes manifiestan en sus respectivos escritos de queja que, en fecha dos de abril del presente año tuvieron conocimiento de una entrevista transmitida en el canal de televisión abierta "Milenio Televisión", en la cual señalan que aparece el C. Américo Villarreal Anaya.

Asimismo, exponen que la entrevista en mención fue transmitida al menos una vez cada hora desde las 08:00 a las 16:00 horas del dos de abril del presente año, en el canal de Milenio y redes de YouTube en los programas de noticias de la empresa, menciona que las transmisiones sucedieron en el periodo de intercampañas.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.
6.1. C. Américo Villarreal Anaya.

- Que no cometió violación a las normas de campaña y precampaña
- Que los elementos de prueba que aporta no alcanzan a sustentar sus afirmaciones.
- Que la entrevista a la que se refiere se encuentra amparada por la libertad de expresión y por el libre ejercicio de la prensa.
- Que en ningún momento hubo ni petición, ni solicitud, ni contrato, ni convenio, ni acuerdo de voluntades iniciado, invocado, convocado o solicitado por el partido o algún miembro del equipo.
- Que la petición de llevar a cabo una entrevista provino del medio noticioso Milenio Noticias.

PARA CONSULTA

- Que el medio Milenio Noticias, propuso que la difusión de tal entrevista se llevaría a cabo una vez que arrancara la campaña electoral.
- Que el medio de información Milenio solicitó una entrevista; ofreció que no se programaría al aire en cumplimiento de la normatividad electoral aplicable; sin embargo, no cumplió con dicho ofrecimiento y fue difundida al aire, un día después de que fuera oficialmente registrado como candidato, pero un dia antes del inicio de campaña.
- Que dicho acto de Milenio se puede deber a un error involuntario o una equivocación en la fecha a partir de que hayan tomado conocimiento de que le fue entregada la constancia como candidato registrado ante este Instituto el viernes 1° de abril de 2022.
- Que los hechos denunciados suceden en el marco del ejercicio periodístico libre que el medio de información que ejerce dentro de las garantías que le otorga el artículo 6° constitucional y los tratados internacionales de los que México forma parte.
- Que sus dichos no están dirigidos a un conjunto de personas, ni virtual ni presencial; están respondiendo a una entrevista que le propuso y le efectuó el medio informativo; en dicha entrevista expresó su opinión personalísima y lo que piensa del actual contexto en Tamaulipas.
- Que de acuerdo con lo que el denunciante afirma, durante un día, se difundió una parte de la entrevista.
- Que eso no se puede considerar publicidad disfrazada de cobertura informativa en base a lo siguiente:
  - → *Que no edito las respuestas para resaltar aspectos específicos, si bien. Se editó la parte en la que las preguntas son formuladas; sin embargo, esto no es una desviación informativa dirigida a simular, sino que se trata del formato que, dentro de la libertad de expresión e información, el medio informativo Milenio Noticias goza para presentar su información en los formatos que consideren que funcionan mejor de acuerdo con su modelo y concepto noticioso.*
  - → *Que no se hizo en formato documental que destacara aspectos de la vida o actividades del suscrito*
  - → *Que no emitió el medio informativo ninguna clase de opción o calificación recomendación al público respecto de los posicionamientos del suscrito.*
  - → *Que no anunció la entrevista, ni invitó a la gente a verla en un horario estelar o programado.*
  - → *Que no fue retomada para comentarse en los distintos segmentos de comentarios u opinión de ese medio.*
- Que el propio denunciante lo admite, solo ocurrió durante la presentación de noticias del día 2 de abril de 2022, con lo cual queda evidenciado que no se trata de una conducta sistematizada, ni reiterada. Del 1 de abril, día en que ya era candidato, al 5 de junio hay 65 días completos.

PARA CONSULTA

- Que el denunciante afirma que se retransmitió la entrevista “prácticamente todo el día” lo cual es falso.
- Que cualquier expresión que emita un candidato como respuesta a una pregunta no se considerará como parte de una entrevista, sino a la propia entrevista como parte de un ejercicio publicitario. Dicha tergiversación de la comprensión cabal de lo que significa la función informativa, por parte del denunciante, es por decir lo menos, insensata.
- Que la función principal de los medios informativos es, justamente, proporcionar a la población elementos de información sobre los temas de su interés.
- Que la entrevista a un candidato, por conocerle personalmente así como sus posturas y posicionamientos es parte de libre ejercicio periodístico y más aún si se da en el marco de las contiendas electorales donde se debe privilegiar la máxima información a la ciudadanía.
- Que afirmar que una entrevista breve que se trasmitió únicamente durante un día en el formato de ciclos de noticias de una hora, en seis tantos, no puede ser considerado como un desequilibrio informativo porque, como ya se dijo, desde el día de la entrevista difundida hasta la jornada electoral hay 65 días y no existe evidencia de que se trata de un ejercicio publicitario, todo lo contrario, es un acto regular de ese medio presentar así entrevistas, por lo que estamos ante suposiciones y aseveraciones sin sustento.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las expresiones dentro de una entrevista periodística están, justamente respaldadas por la libertad de expresión, de información y de la libertad de prensa así como del debido ejercicio periodístico. No se da en el contexto de un mitin, un mensaje pautado a medios o a redes, un discurso dirigido a la ciudadanía ni mucho menos en la modalidad de llamado a la ciudadanía al voto en la jornada electoral; por lo tanto, tampoco se dirigieron a obtener una ventaja indebida de su parte.

6.2. *MORENA.*

- Que de acuerdo con lo que manifiesta el denunciante, la entrevista al C. Américo Villarreal Anaya se difundió en el noticiero el pasado dos de abril de la presente anualidad, cabe señalar que ya entonces el C. Américo Villarreal Anaya era, para efectos legales, el candidato de *MORENA* ya que desde el viernes primero de abril del presente año recibió su constancia como tal por parte de este Instituto.
- Que ni *MORENA*, ni el C. Américo Villarreal Anaya violaron norma alguna relacionada con las normas de campaña y precampaña.
- Que los elementos de prueba que aporta el denunciante no alcanzan a sustentar sus afirmaciones.

PARA CONSULTA

- Que la entrevista a la que se refiere se encuentra amparada por la libertad de expresión y por el libre ejercicio de la prensa.
- Que en ningún momento hubo petición, solicitud, contrato, convenio o acuerdo de voluntades iniciado, invocado, convocado o solicitado por *MORENA*, el C. Américo Villarreal Anaya o algún miembro de su equipo.
- Que la petición de llevar a cabo una entrevista provino del medio noticioso Milenio Noticias.
- Que el medio Milenio Noticias, propuso que la difusión de tal entrevista se llevaría a cabo una vez que arrancara la campaña electoral.
- Que el medio de información Milenio solicitó una entrevista; ofreció que no se programaría al aire en cumplimiento con la normativa electoral aplicable; sin embargo, no cumplió con dicho ofrecimiento y fue difundida al aire un día después de que el C. Américo Villarreal Anaya fuera oficialmente registrado como candidato, pero un día antes del inicio de la campaña.
- Que de dicho acto realizado por Milenio se puede deber a un error involuntario o a una equivocación en la fecha a partir de que hayan tomado conocimiento de que fue entregada la constancia como candidato al C. Américo Villarreal Anaya.
- Que los hechos denunciados suceden en el marco del ejercicio periodístico libre que el medio de información ejerce dentro de las garantías que le otorga la constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte.
- Que del denunciante afirma que durante un día se difundió una parte de la entrevista que le hicieron al C. Américo Villarreal Anaya, sin embargo, eso no se puede considerar como publicidad disfrazada de cobertura informativa en base a lo siguiente:
  - → *No se editorializó las respuestas del candidato, ni sus puntos de vista para presentarlos como posicionamientos "atendibles".*
  - → *No se editó las respuestas para resaltar características específicas, si bien, si editó la parte en la que las preguntas son formuladas; sin embargo, esto no es una desviación informativa dirigida a simular, sino que se trata del formato que, dentro de la libertad de expresión e información.*
  - → *No se hizo en formato documental que destaca aspectos de su vida o actividades de su entrevistado.*
  - → *No se emitió el medio informativo ninguna clase de opción, calificación o recomendación al publico respecto de los posicionamientos del candidato.*
  - → *No anunció la entrevista, ni invitó a la gente a verla en un horario estelar o programado.*
  - → *No fue retomada para comentarse en los distintos segmentos de comentarios u opinión de ese medio.*
- Que cualquier expresión que emita un candidato como respuesta a una pregunta no se considera como parte de una entrevista, sino a la propia entrevista como parte de un ejercicio publicitario.

PARA CONSULTA

- Que la función primordial de los medios informativos es, justamente, proporcionar a la población elementos de información sobre temas de su interés.
- Que la entrevista a un candidato, para conocerlo personalmente, así como sus posturas y posicionamientos es parte del libre ejercicio periodístico y más aún si se da en el marco de las contiendas electorales donde se debe privilegiar la máxima información publicitaria.
- Que afirmar que una entrevista breve que se transmitió durante un día en el formato de ciclos de noticias de una hora, en seis tantos, no puede ser considerado como un desequilibrio informativo.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

6.3. *PT*.

- Que el partido es ajeno a los hechos denunciados, debido a que no se solicitó, pactó ni contrató la entrevista realizada por la empresa Milenio Televisión al C. Américo Villarreal Anaya, difundida el dos del abril del presente año por Milenio Diario S. A. de C. V.
- Que en autos no obra prueba alguna de que el C. Américo Villarreal Anaya, ni que otro u otros partidos denunciados hayan solicitado, pactado o contratado la realización de dicha entrevista, ni una difusión distinta a la que amparan la libertad de expresión, la ley y el ejercicio periodístico.
- Que el escrito signado por el C. Américo Villarreal Anaya de fecha trece de abril del presente año, mediante el cual se da contestación al oficio INE/TAM/JLE/1891/2022 se advierte el contexto en que a solicitud de la empresa Grupo Milenio se llevó a cabo la entrevista referida.
- Que el Director Nacional de Información de Grupo Milenio solicitó expresamente la entrevista referida, para conocer el perfil del C. Américo Villarreal Anaya, en el entendido de que se publicaría una vez iniciada la campaña electoral, a partir del tres de abril de la presente anualidad.
- Que el C. Américo Villarreal Anaya se limitó a ser entrevistado ante la solicitud formal que se le dirigió.
- Que, del contenido de la invitación referida, igual se puede deducir que ninguno de los partidos políticos gestionó ni obtuvo la entrevista realizada por Milenio al C. Américo Villarreal Anaya.
- Que el partido se enteró de la difusión de dicha entrevista con posteridad a la denuncia de hechos, y consideró que no hay constancia en el expediente de que *MORENA* o el *Partido Verde* se hayan enterado antes.
- Que el denunciante habla de una sola entrevista y aduce que fue difundida el dos de abril del presente año primero en el canal de Milenio Televisión y luego en YouTube de Milenio Televisión. De lo cual se concluye que no se configura la presunción de cobertura indebida, al no ser evidente inferir, de una sola entrevista,

PARA CONSULTA

un carácter reiterado ni sistemático de parte del candidato ni de los partidos denunciados.

- Que, si Milenio transmitió dicha entrevista cada hora, el dos de abril del presente año, en espacios noticiosos, además que así es un formato y programación usual, no de ahora, sino de hace mucho tiempo, como es notorio, en todo caso, habría que solicitar a esa empresa su informe sobre la razón y el contexto de la difusión de esa entrevista.
- Que no se realizaron diligencias preliminares que podrían arrojar a la luz sobre el tema, a fin de descartar alguna vulneración a la normativa electoral, pero estima que Milenio puede aclarar satisfactoriamente el caso, de manera que se tenga por no actualizada infracción electoral alguna que se duele el denunciante.
- Que la existencia de la invitación del Director Nacional de Información de Grupo Milenio al C. Américo Villarreal Anaya, a la que ha referido, para la realización de la entrevista de marras, es suficiente para determinar que los partidos denunciados no son responsables de las supuestas infracciones a la normativa electoral que arguye el denunciante en sus escritos acumulados, pues tal medio de prueba demuestra que no incurrieron en las conductas que el quejoso erróneamente supone actualizadas, ni le causa agravio alguno.
- Que del contenido de la entrevista difundida por Grupo Milenio no se advierte que se este en presencia de actos anticipados de campaña, porque no se actualizaron los llamados al voto, ni equivalente funcional alguno, pues se trató de una información de interés del medio de comunicación sobre el perfil del C. Américo Villarreal Anaya.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que objeta e impugna las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que pretende darles, dado que de ninguna manera se acreditan los hechos e infracciones que supone en su demanda.

6.4. *Partido Verde*.

- Que se trata de hechos que no son violatorios, por el contario son realizados en observancia al derecho de libertad de expresión.
- Invoca el derecho de la libertad de expresión.
- Que las expresiones señaladas son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.
- Que no se emitió un llamado explícito e inequívoco al voto a favor o en contra de un candidato, ya que hace una referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo y que esto no supone ningún tipo de afectación grave o

PARA CONSULTA

irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamamiento al voto.

- Que no existen pruebas útiles, idóneas, pertinentes con suficiencia que acrediten que el *Partido Verde* tuvo conocimiento o participación de los hechos denunciados objeto de las quejas, para poder deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.
- Que no se advierte de la supuesta entrevista llevada a cabo por el candidato que haya llevado en sí mismo manifestaciones explicitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral.
- Que se trata de denuncias totalmente infundadas.
- Que el procedimiento iniciado es improcedente e infundado, ya que en ningún momento se realizaron actos anticipados de campaña.
- Que los hechos referidos no se pueden considerar como un incentivo al voto o a favor del partido y candidato denunciados, toda vez que no utiliza una expresión con un llamado explicito e inequívoco al voto, ni se utilizan las expresiones "voto", "vota", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elecciones", "proceso electoral" o cualquier otra similar o derivada.
- Que es evidente que la denuncia es a todas luces frívola y tendenciosa, lo único que busca es desgastar y desacreditar políticamente a los denunciados.
- Que no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto.
- Que las manifestaciones resultan ser de interés público, sin ningún tipo de propaganda electoral.
- Que la multirreferida entrevista no generó una violación a un derecho establecido en la normativa constitucional o legal en materia electoral, ni de manera preliminar se advierte que con su difusión se pueda producir un daño irreparable a la contienda electoral.
- Que de la entrevista se advierte que va encaminada a exteriorizar un posicionamiento a manera de crítica que forma parte del contexto propio de un ejercicio valido de la libertad de expresión.
- Que debe privilegiarse la libertad de expresión para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio del C. Américo Villarreal Anaya.
- Que al denunciante le corresponde la carga de la prueba.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente la imputación que se le atribuye, invocando los principios de presunción de inocencia y pro homine, aunado de que la denuncia interpuesta resulta oscura y defectuosa al no establecer específicamente a cada uno de los denunciados su supuesta participación o acto violatorio, careciendo además de los

PARA CONSULTA

elementos básicos indispensables como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Que no se puede probar en el presente caso que exista una responsabilidad indirecta por parte del partido por ninguna circunstancia o por *culpa in vigilando*.

PRUEBAS.

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.
7.1.2. Presunciones legales y humanas.
7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

7.2.1. Ligas electrónicas.
7.2.2. Presunciones legales y humanas.
7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por *MORENA*.

7.3.1. Ligas electrónicas.
7.3.2. Presunciones legales y humanas.
7.3.3. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el *PT*.

7.4.1. Copia del escrito signado por el C. Américo Villarreal Anaya de fecha trece de abril del presente año, mediante el cual se da respuesta al oficio INE/TAM/JLE/1891/2022.
7.4.2. Copia del escrito de invitación de fecha tres de marzo del presente año, signado por el C. Víctor Hugo Michel, Director Nacional de Información de Grupo Milenio.
7.4.3. Ligas electrónicas agregadas a su escrito de comparecencia.
7.4.4. Presunciones legales y humanas.
7.4.5. Instrumental de actuaciones

7.5. Pruebas ofrecidas por el *Partido Verde*.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.
7.5.2. Instrumental de actuaciones

7.6. Pruebas recabas por el *IETAM*.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/781/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------HECHOS:----------

PARA CONSULTA

--- Siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=yMgfkG5FIUQ, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:----------

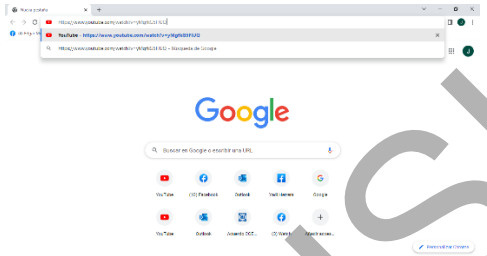

--- Enseguida, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la plataforma denominada "YouTube", en donde no se muestra ningún tipo de contenido, si no que únicamente se despliega la leyenda "Este video ya no está disponible". En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo actuado:----------

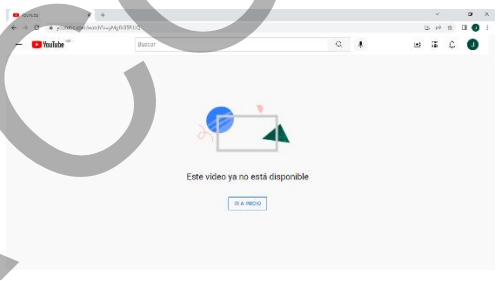

--- Posteriormente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: https://www.milenio.com/politica/americo-villarreal-candidato-morena-gobernador-tamaulipas, misma que al dar clic me remite al portal de noticias "MILENIO" y en donde se encuentra publicada una nota periodística titulada "Américo Villarreal Anaya, el candidato de Morena a gobernador de Tamaulipas", por Jesús García de fecha 01.04.2022 a las 20:41 horas, la cual transcribo íntegramente a continuación:----------

--- "El senador con licencia, Américo Villarreal Anaya, hoy es el candidato a la gubernatura de Tamaulipas por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), quien tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad. Nació en Ciudad Victoria el 23 de mayo de 1958, tiene 63 años y viene de la familia conformada por su mamá Paula Beatriz Anaya Guerrero y su padre Américo Villarreal Guerra, quien fue gobernador de Tamaulipas por el PRI en el sexenio comprendido entre 1987 y 1993. La esposa del senador es María de la Luz Santiago

PARA CONSULTA

de Villarreal y sus hijos son Américo, Humberto Francisco y María Villarreal. La hermana del senador con licencia es Mónica Villarreal Anaya, que es política surgida del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que ha ocupado diversos cargos en administraciones municipales en Tampico, inclusive fue candidata a diputada local. El político tamaulipeco estudió la carrera de Médico Cirujano en la Escuela Mexicana de Medicina de la Universidad La Salle, en la Ciudad de México de 1976 a 1980. Realizó su formación en diversas instituciones públicas como el IMSS, Pemex, entre otros, en diversas ciudades como Los Mochis y la Ciudad de México. Tiene una maestría por el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", la cual cursó entre 1987 y 1989. Además, se especializó en el área docente y sus estudios los concretó en La Salle de Ciudad Victoria, titulándose en enero de 2011; tiene un manejo del idioma inglés al 95%. El inicio laboral de Villarreal Anaya fue en su consultorio de medicina interna y cardiología que inició en 1991, además de ser jefe de la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios en el Hospital General de Ciudad Victoria desde 1991 hasta 1999. De 1996 a 1998 fue el coordinador médico de Petróleos Mexicanos (Pemex), así como catedrático de horario libre en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, maestro de salud pública. Desde el 2006 a la fecha funge como presidente del Patronato Proeducación Superior de Ciudad Victoria A.C. con la Universidad La Salle; de 1998 a 2006 fue el director del Hospital "Dr. Norberto Treviño García Zapata" En administraciones dentro de la Secretaría de Salud en la entidad fue subsecretario de Calidad y Atención Médica Hospitalaria en los Servicios de Salud de Tamaulipas del 2006 al 2010. Su participación dentro de las universidades ha sido constante, ya que, de 2008 a la fecha, ha sido profesor de pregrado en la Facultad de Medicina en la Universidad La Salle. Asimismo, fue subsecretario de Calidad y Atención Médica Especializada en los Servicios de Salud de Tamaulipas de 2011 a 2016. Se desempeñó como médico especialista adscrito a la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios del Hospital General "Dr. Norberto Treviño Zapata" de Ciudad Victoria. El 2016 para Américo Villarreal fue un año fundamental en su carrera política ya que el victorense se sumí a la filas del Movimiento de la Regeneración Nacional que fundó el hoy Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. Luego de un proceso electoral histórico en Tamaulipas, se convirtió en senador de la República por el estado, el mismo año en que López Obrador ganó la elección. Se ha desempeñado dentro de la Comisión de Salud del Senado de la República y su cargo termina hasta el 2024."-------

--- De igual manera se encuentra publicada una fotografía y un video. En cuanto a la foto, en ella se aprecia a una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo con guayabera color blanco; mismo quien se encuentra sentado sobre una silla; En cuanto al video, previo a darle play se aprecia la leyenda: "Así nació la amistad entre AMLO y Américo Villarreal", tiene una duración de 4:02 (cuatro minutos con dos segundos) mismo que desahogo a continuación:----------

--- Da inicio en un escenario en donde se aprecia a una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo camisa blanca y saco negro; al fondo una pantalla en la cual se van reproduciendo imágenes con la letra "M"; dicha persona menciona lo siguiente:-

PARA CONSULTA

--- “El senador con licencia Américo Villarreal Anaya, hoy es el candidato por la gubernatura de Tamaulipas por MORENA y tendrá la visión de traer a la 4T a la entidad, en entrevista para milenio televisión explicó cómo es que nació su relación con el presidente López Obrador.”----------

---Enseguida, se aprecia a una persona de género masculino de tez aperlada, cabello cano, vistiendo guayabera blanca quien expresa lo siguiente:----------

--- “Se enteró de mi presencia en Tamaulipas como Américo Villarreal, el teniendo la referencia de haber conocido a mi padre aproximadamente 30 años antes en conjunción en que tuvieron un jefe en común en ese entonces, el ingeniero Leandro Rovirosa Wade que finalmente por esa fechas fue gobernador del estado de Tabasco y fue la situación en como ellos coincidieron en un trabajo y en un tiempo para el apoyo político de la candidatura al ingeniero Leandro Rovirosa y ahora se enteró de que había un Américo Villareal en Tamaulipas y le hicieron la referencia pues sí que era yo pero era Américo y que vivía aquí en ciudad Victoria y el mando un mensaje en el sentido de que le daría gusto conocerme porque había conocido a mi padre y podernos saludar, yo con mucho gusto y acertadamente ahora lo veo, accedí a ir a esa oportunidad de saludarlo, después de eso nos mantuvimos en contacto, yo me interesé en sus postulados a finales del 2016 sumarnos y participar dentro del proyecto que él tiene dentro de morena, nos entró la situación de los antecedentes políticos de mi padre que en su momento él también se sumó siendo un profesionista, un ingeniero civil con especialidad en el área hidráulica de este país, desarrollador de presas de distritos de riego y que tuvo su etapa política y dijimos bueno pues vamos a participar.”-----

--- Acto continuo, se muestra la misma escena del inicio donde se muestra una persona de género masculino, quien expresa lo siguiente:----------

--- “Además el cardiólogo explicó la oportunidad que ahora tiene morena para hacer la alternancia en Tamaulipas.”----------

---Enseguida, se vuelve a mostrar a la persona de género masculino de tez clara, cabello entre cano, vistiendo guayabera blanca, expresando lo siguiente:----------

--- “Tamaulipas había sido siempre un estado priista hasta esta última administración en que dado antecedentes de no haberse conducido correctamente, la ciudadanía yo creo que evaluó esas condiciones y buscó una alternativa, y pensó que esa alternativa podría ser la de acción nacional, lamentablemente no fue así y los resultados no son del nada favorables en el percibir de la ciudadanía, no lo digo yo, lo comparto yo pero ese es el sentir de lo que vemos en las encuestas, en la gran aceptación que ha tenido la conducción de este modelo humanista de morena y el que conduce el presidente de la república en donde él tiene ahorita una aceptación en el estado del 83%, mientras que la política del gobierno local pues tiene una aceptación de solo 33%, eso es lo que da la gran oportunidad en este momento coyuntural de un crecimiento, de un desarrollo que la ciudadanía está viendo que un cambio de rumbo, una transformación, de tener esta nueva alternancia y esta nueva trasformación; en el 2021

PARA CONSULTA

en una etapa preliminar en Tamaulipas donde los principales municipios de nuestra entidad son ahora morenistas, transformación en que paulatinamente nuestro estado va teniendo esa predisposición adoptar este modelo de morena y que esperamos que la ciudadanía nos brinde su apoyo para que a partir de finales de este año ya consolidemos y sumemos a Tamaulipas como un estado más gobernado por los principios de morena, a los 17 que ya tiene.”---------

--- Asimismo, al ingresar al siguiente hipervínculo en el buscador web: https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/am%C3%A9rico-villarreal-anaya-el-candidato-de-morena-a-gobernador-de-tamaulipas/vi-AAVNu1y, al dar clic me enlaza al portal denominado “msn noticias” y en donde se encuentra publicado un video con una duración de 4:02 (cuatro minutos con dos segundos) titulado “Américo Villarreal Anaya, el candidato de Morena a gobernador de Tamaulipas”, mismo que al darle curso advierto que es el video con la misma duración y contenido que el desahogado en el punto inmediato anterior, del presente instrumento, por lo que omito hacer nuevamente su descripción por tratarse de lo mismo. En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:----------

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/MilenioTamaulipas/posts/4969640063132519, la cual me direcciona a la red social “Facebook”, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “Milenio Tamaulipas @MilenioTamaulipas” de fecha 03 de abril a las 11:15 y en donde se lee lo siguiente: “Originario de Ciudad Victoria, tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad.”; al dar clic sobre dicha publicación, esta me enlaza al portal de noticias denominado “milenio”, en donde se encuentra publicada una nota periodística de la cual

PARA CONSULTA

advierto que es el mismo contenido que fue desahogado en el primer punto del presente instrumento, por lo que omito hacer su descripción por duplicado por tratarse de lo mismo. En razón de lo anterior, agrego las siguientes impresiones de pantalla como evidencia de lo inspeccionado:----------

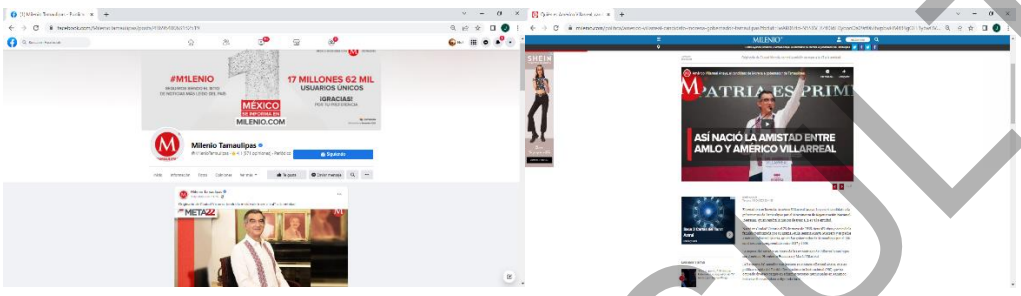

---Dicha publicación cuenta con 102 reacciones, 26 comentarios y ha sido compartida en 03 ocasiones.----------

7.6.2. Acta Circunstanciada número OE/792/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.----------

----------**HECHOS:**----------

--- Siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** la siguiente liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=yMgfkG5FIUQ, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:----------

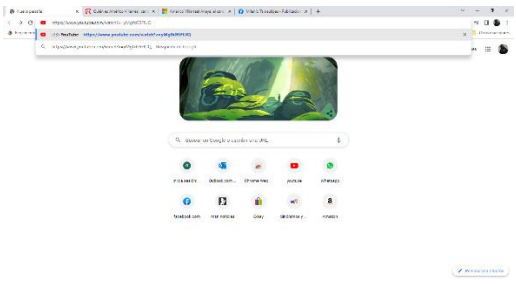

--- Enseguida, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la plataforma denominada "YouTube", en donde no se muestra ningún tipo de contenido, si no que

PARA CONSULTA

únicamente se despliega la leyenda ***"Este video ya no está disponible"***. En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo actuado: ----------

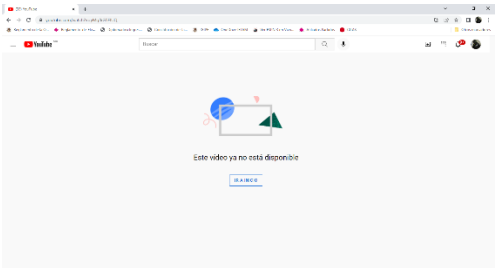

--- Posteriormente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: https://www.milenio.com/politica/americo-villarreal-candidato-morena-gobernador-tamaulipas, misma que al dar clic me remite al portal de noticias **"MILENIO"** en el cual se encuentra publicada una nota periodística titulada ***"Américo Villarreal Anaya, el candidato de Morena a gobernador de Tamaulipas"***, por **Jesús García de fecha 01.04.2022 a las 20:41:33 horas**, la cual transcribo íntegramente a continuación:----------

--- "El senador con licencia, Américo Villarreal Anaya, hoy es el candidato a la gubernatura de Tamaulipas por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), quien tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad. Nació en Ciudad Victoria el 23 de mayo de 1958, tiene 63 años y viene de la familia conformada por su mamá Paula Beatriz Anaya Guerrero y su padre Américo Villarreal Guerra, quien fue gobernador de Tamaulipas por el PRI en el sexenio comprendido entre 1987 y 1993. La esposa del senador es María de la Luz Santiago de Villarreal y sus hijos son Américo, Humberto Francisco y María Villarreal. La hermana del senador con licencia es Mónica Villarreal Anaya, que es política surgida del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que ha ocupado diversos cargos en administraciones municipales en Tampico, inclusive fue candidata a diputada local. El político tamaulipeco estudió la carrera de Médico Cirujano en la Escuela Mexicana de Medicina de la Universidad La Salle, en la Ciudad de México de 1976 a 1980. Realizó su formación en diversas instituciones públicas como el IMSS, Pemex, entre otros, en diversas ciudades como Los Mochis y la Ciudad de México. Tiene una maestría por el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", la cual cursó entre 1987 y 1989. Además, se especializó en el área docente y sus estudios los concretó en La Salle de Ciudad Victoria, titulándose en enero de 2011; tiene un manejo del idioma inglés al 95%. El inicio laboral de Villarreal Anaya fue en su consultorio de medicina interna y cardiología que inició en 1991, además de ser jefe de la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios en el Hospital General de Ciudad Victoria desde 1991 hasta 1999. De 1996 a 1998 fue el coordinador médico de Petróleos Mexicanos (Pemex), así como catedrático de horario libre en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, maestro de salud pública. Desde el 2006 a la fecha funge como presidente del Patronato Proeducación Superior de Ciudad Victoria A.C. con la Universidad La Salle; de 1998 a 2006 fue el director del Hospital "Dr. Norberto Treviño García Zapata" En administraciones dentro de la Secretaría de Salud en la entidad fue subsecretario de Calidad y Atención Médica

PARA CONSULTA

***Hospitalaria en los Servicios de Salud de Tamaulipas del 2006 al 2010. Su participación dentro de las universidades ha sido constante, ya que de 2008 a la fecha, ha sido profesor de pregrado en la Facultad de Medicina en la Universidad La Salle. Asimismo, fue subsecretario de Calidad y Atención Médica Especializada en los Servicios de Salud de Tamaulipas de 2011 a 2016. Se desempeñó como médico especialista adscrito a la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios del Hospital General "Dr. Norberto Treviño Zapata" de Ciudad Victoria. El 2016 para Américo Villarreal fue un año fundamental en su carrera política ya que el victorense se sumí a la filas del Movimiento de la Regeneración Nacional que fundó el hoy Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. Luego de un proceso electoral histórico en Tamaulipas, se convirtió en senador de la República por el estado, el mismo año en que López Obrador ganó la elección. Se ha desempeñado dentro de la Comisión de Salud del Senado de la República y su cargo termina hasta el 2024."*----------

--- De igual manera se encuentra publicada una fotografía y un video. En cuanto a la foto, en ella se aprecia a una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo con guayabera color blanco; mismo quien se encuentra sentado sobre una silla; En cuanto al video, previo a darle play se aprecia la leyenda: ***"Así nació la amistad entre AMLO y Américo Villarreal",*** tiene una duración de 4:02 (cuatro minutos con dos segundos) mismo que desahogo a continuación:----------

--- Da inicio en un escenario en donde se aprecia a una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo camisa blanca y saco negro; al fondo una pantalla en la cual se van reproduciendo imágenes con la letra "M"; dicha persona menciona lo siguiente:-

*--- **"El senador con licencia Américo Villarreal Anaya, hoy es el candidato por la gubernatura de Tamaulipas por MORENA y tendrá la visión de traer a la 4T a la entidad, en entrevista para milenio televisión explicó cómo es que nació su relación con el presidente López Obrador."***----------

---Enseguida, se aprecia a una persona de género masculino de tez aperlada, cabello cano, vistiendo guayabera blanca quien expresa lo siguiente:----------

*--- **"Se enteró de mi presencia en Tamaulipas como Américo Villarreal, el teniendo la referencia de haber conocido a mi padre aproximadamente 30 años antes en conjunción en que tuvieron un jefe en común en ese entonces, el ingeniero Leandro Rovirosa Wade que finalmente por esa fechas fue gobernador del estado de Tabasco y fue la situación en como ellos coincidieron en un trabajo y en un tiempo para el apoyo político de la candidatura al ingeniero Leandro Rovirosa y ahora se enteró de que había un Américo Villareal en Tamaulipas y le hicieron la referencia pues sí que era yo pero era Américo y que vivía aquí en ciudad Victoria y el mando un mensaje en el sentido de que le daría gusto conocerme porque había conocido a mi padre y podernos saludar, yo con mucho gusto y acertadamente ahora lo veo, accedí a ir a esa oportunidad de saludarlo, después de eso nos mantuvimos en contacto, yo me interesé en sus postulados a finales del 2016***

PARA CONSULTA

sumarnos y participar dentro del proyecto que él tiene dentro de morena, nos entró la situación de los antecedentes políticos de mi padre que en su momento él también se sumó siendo un profesionista, un ingeniero civil con especialidad en el área hidráulica de este país, desarrollador de presas de distritos de riego y que tuvo su etapa política y dijimos bueno pues vamos a participar.”----------

--- Acto continuo, se muestra la misma escena del inicio donde se muestra una persona de género masculino, quien expresa lo siguiente:----------

--- “Además el cardiólogo explicó la oportunidad que ahora tiene morena para hacer la alternancia en Tamaulipas.”----------

---Enseguida, se vuelve a mostrar a la persona de género masculino de tez clara, cabello entre cano, vistiendo guayabera blanca, expresando lo siguiente:----------

--- “Tamaulipas había sido siempre un estado priista hasta esta última administración en que dado antecedentes de no haberse conducido correctamente, la ciudadanía yo creo que evaluó esas condiciones y buscó una alternativa, y pensó que esa alternativa podría ser la de acción nacional, lamentablemente no fue así y los resultados no son del nada favorables en el percibir de la ciudadanía, no lo digo yo, lo comparto yo pero ese es el sentir de lo que vemos en las encuestas, en la gran aceptación que ha tenido la conducción de este modelo humanista de morena y el que conduce el presidente de la república en donde él tiene ahorita una aceptación en el estado del 83%, mientras que la política del gobierno local pues tiene una aceptación de solo 33%, eso es lo que da la gran oportunidad en este momento coyuntural de un crecimiento, de un desarrollo que la ciudadanía está viendo que un cambio de rumbo, una transformación, de tener esta nueva alternancia y esta nueva trasformación; en el 2021 en una etapa preliminar en Tamaulipas donde los principales municipios de nuestra entidad son ahora morenistas, transformación en que paulatinamente nuestro estado va teniendo esa predisposición adoptar este modelo de morena y que esperamos que la ciudadanía nos brinde su apoyo para que a partir de finales de este año ya consolidemos y sumemos a Tamaulipas como un estado más gobernado por los principios de morena, a los 17 que ya tiene.”----------

--- Asimismo, al ingresar al siguiente hipervínculo en el buscador web: https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/am%C3%A9rico-villarreal-anaya-el-

PARA CONSULTA

candidato-de-morena-a-gobernador-de-tamaulipas/vi-AAVNu1y, al dar clic me enlaza al portal denominado **"msn noticias"** y en donde se encuentra publicado un video con una duración de 4:02 (cuatro minutos con dos segundos) titulado ***"Américo Villarreal Anaya, el candidato de Morena a gobernador de Tamaulipas"***, mismo que al darle curso advierto que es el video con la misma duración y contenido que el desahogado en el punto inmediato anterior, del presente instrumento, por lo que omito hacer nuevamente su descripción por tratarse de lo mismo. En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:----------

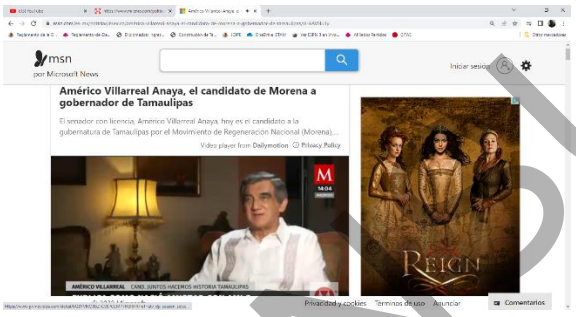

--- Para finalizar con lo solicitado, procedo a verificar la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/MilenioTamaulipas/posts/4969640063132519, la cual me direcciona a la red social "Facebook", en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario ***"Milenio Tamaulipas @MilenioTamaulipas"*** de fecha ***03 de abril a las 11:15*** y en donde se lee lo siguiente: ***"Originario de Ciudad Victoria, tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad."***; asimismo, se aprecia al pie de una imagen en la que se muestra la persona descrita en este instrumento, el texto: ***"Américo Villarreal Anaya el candidato de Morena a Gobernador de Tamaulipas"***. Dicha publicación cuenta con ***102 reacciones, 26 comentarios*** y ha sido compartida en ***03 ocasiones***.----------

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/781/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/792/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

PARA CONSULTA

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.
8.2.1. Copia del escrito signado por el C. Américo Villarreal Anaya de fecha trece de abril del presente año.
8.2.2. Copia del escrito de invitación de fecha tres de marzo del presente año, signado por el C. Víctor Hugo Michel, Director Nacional de Información de Grupo Milenio.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.
8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
8.3.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.
En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

PARA CONSULTA

8.5. Instrumental de actuaciones.
En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.
9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/781/2022 y OE/792/2022 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.
En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de la siguiente que no fue encontrada:
https://www.youtube.com/watch?v=yMgfkG5FIUQ

9.2. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya tiene el carácter de candidato de la candidatura común "*Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas*" postulada por *MORENA, PT* y *Partido Verde.*
Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que esta autoridad aprobó el registro correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.
10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, así como a *MORENA, PT* y al *Partido Verde*, consistente en actos anticipados de campaña.
10.1.1. Justificación.
10.1.1.1. Marco normativo.
Ley Electoral.
El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

> *"Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de*

PARA CONSULTA

una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido".

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

"Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano".

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña[6]:

a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

---

[6] Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

PARA CONSULTA

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018[7], sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que

[7] https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

PARA CONSULTA

llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota

PARA CONSULTA

de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).
La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión "posicionamiento" para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo "vota por mí" están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral deber precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra

PARA CONSULTA

de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

PARA CONSULTA

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo "vota por mí".
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión "posicionamiento electoral", la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de "posicionamiento electoral" o de "posicionarse frente al electorado", pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de "posicionamiento electoral" no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el "posicionamiento electoral" debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

PARA CONSULTA

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

10.1.2. Caso concreto.
En el presente caso, el denunciante refiere que diversas publicaciones emitidas desde diversas plataformas de la empresa de comunicación Milenio Diario S.A. de C. V. referentes al C. Américo Villarreal Anaya, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Del análisis de la lectura del escrito de queja, así como del desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciante, se advierte que las publicaciones a que hace referencia consistente en lo siguiente:

a) Publicación de una nota periodística en el portal de noticias www.milenio.com con el título "Américo Villarreal Anaya, el candidato de gobernador de Tamaulipas, acompañado de un video el cual contiene una entrevista realizada al C. Américo Villareal Anaya.
b) Publicación en la red social Facebook desde el perfil @MilenioTamaulipas https://www.facebook.com/MilenioTamaulipas , en el cual se comparte el vínculo a una nota periodística.
c) Publicación en la red social YouTube.
d) Publicación en el portal **www.msn.com** (Microsoft News) consistente en video relativo a entrevista al C. Américo Villarreal Anaya.

Del análisis del Acta OE/781/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, se advierte que las publicaciones denunciadas consisten en lo siguiente:

i) Una nota periodística; y
ii) Una entrevista en formato de video.

PARA CONSULTA

Así las cosas, lo procedente es determinar si dichas publicaciones son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

i) Nota periodística.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

a) elemento personal.
b) elemento temporal.
c) elemento subjetivo.

Así las cosas, en lo relativo al **elemento personal**, se considera lo siguiente:

En el presente caso, debe partirse de la base de que la *Sala Superior* ha mantenido ininterrumpidamente el criterio de que el elemento personal requiere que los actos que se imputan como constitutivas de la infracción, sean desplegados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, o precandidatos.

Es decir, se establece con precisión los destinatarios de la norma, siendo estos, los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y precandidatos, de modo que se adopta el criterio de que no cualquier persona puede incurrir en actos anticipados de campaña.

En efecto, la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, consideró que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se advierte que el artículo 239, párrafo 3, de *Ley Electoral*, contiene una disposición similar, tal como se expone a continuación:

> "…Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los

PARA CONSULTA

candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general…"

Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el presente caso, se presume el ejercicio de la labor periodística de la persona que firma bajo en nombre de **Jesús García**, considerando además, que en autos no obra medio de prueba alguno que controvierta dicha presunción.

En ese sentido, debe considerarse como criterio orientador lo señalado por la *Sala Superior* en la Tesis XXXI/2018, en la cual reiteró la especial protección que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además de que se puntualiza que el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores.

Congruente con lo anterior, el citado órgano jurisdiccional en la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-340/2021, tuvo por no acreditadas infracciones a la normativa electoral atribuidas a un periodista por expresiones emitidas en una columna de opinión durante la veda electoral, toda vez que consideró que fue difundida en ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística, aunado a que son expresiones espontáneas y a que no se advirtió un vínculo del periodista con algún partido político o candidato.

En ese contexto, la *Sala Superior* determinó quienes son los sujetos que tienen el deber irrestricto de observar dicha prohibición, estableciendo como común denominador que exista un vínculo plenamente identificable con algún partido político o candidato, a esos sujetos se ha considerado que es válido restringirles la posibilidad de emitir actos de campaña o mensajes a favor o en contra de alguna opción política en los tres días previos a la elección o el día de la jornada electoral, entre los cuales no están contemplados, en principio, los periodistas.

En el presente caso, no obra en autos elemento alguno que aporte por lo menos indicios de que exista un vínculo entre la persona que se identifica como Jesús García con alguno de los partidos que integran la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", o bien, con el C. Américo Villarreal Anaya, de modo que prevalece la presunción de licitud en favor de la labor periodística, además que la nota no contiene expresiones mediante las cuales se solicite el voto o pretenda

PARA CONSULTA

desincentivar el apoyo respecto a un partido o candidato, sino que se exponen datos generales de una persona relevante dentro del proceso electoral en esta entidad federativa, de modo que se estima que se trata de la genuina labor periodística y el ejercicio de la libertad de expresión y de difundir información.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 15/2018, en la cual se advirtió que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

De este modo, en tanto no se acredite la vinculación del periodista con el partido político o el candidato, debe prevalecer la presunción de licitud de la labor periodística, y en consecuencia, considerar a los periodistas como personas excluidas de la norma que prohíbe los actos anticipados de campaña, toda vez que los destinatarios son únicamente partidos políticos, militantes, simpatizantes vinculados, dirigentes partidistas, aspirantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos.

Por todo lo anterior, se concluye que no se acredita el **elemento personal**, y en consecuencia, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al C. Américo Villarreal Anaya y a los partidos integrantes de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en la especie, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos temporal y subjetivo, toda vez que, incluso de llegar a actualizarse, no traerían como consecuencia la configuración de la infracción denunciada.
Lo anterior es coincidente con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JE-35/2021, en la que validó el criterio de que resultaba innecesario el estudio de los dos elementos restantes si no se acreditaba uno de ellos.

Esto porque el criterio de la referida *Sala Superior* sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, es que basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

PARA CONSULTA

Adicionalmente, a efectos de cumplir con el principio se exhaustividad, se considera necesario precisar que no es dable atribuir responsabilidad alguna al C. Américo Villarreal Anaya y a los partidos integrantes de la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas" por conductas de terceros.

Esto es así, toda vez que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar la responsabilidad del C. Américo Villarreal Anaya o de los partidos que lo postulan respecto a la conducta desplegada por el autor de la nota y el periódico que la difundió, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios* de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que no se trató de un ejercicio legítimo del ejercicio periodístico, y por lo tanto, los partidos y candidato denunciados tienen alguna responsabilidad.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

En consecuencia, se reitera la conclusión de que no se acredita el elemento personal, y por tanto, la nota periodística denunciada no es constitutiva de actos anticipados de campaña.

PARA CONSULTA

ii) Entrevista difundida en formato de video.

Atendiendo la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, corresponde determinar si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se identifica plenamente al C. Américo Villarreal Anaya, quien tiene el carácter de candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas" postulada por *MORENA, PT* y *Partido Verde*.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, en razón de que la publicación se emitió el uno de abril del presente año, mientras el periodo de campaña inició hasta el tres de abril siguiente.

En lo relativo al elemento subjetivo,
Primeramente, debe señalarse que la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

a. La restricción innecesaria del discurso político;
b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, en dicha línea argumentativa, se ha propuesto lo que se expone a continuación:

a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

PARA CONSULTA

i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así las cosas, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, a efecto de determinar si contienen llamados expresos al voto.

Previamente, conviene señalar que la *Sala Superior* en la resolución SUP-REC-803/2021 estableció que debe seguirse el criterio consistente en que se deben restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Así las cosas, expuso que en los precedentes de ese órgano jurisdiccional ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de "posicionamiento electoral" o de "posicionarse frente al electorado", pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de "posicionamiento electoral" no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame

PARA CONSULTA

a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.

Entonces, el "posicionamiento electoral" debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar las expresiones emitidas por el C. Américo Villarreal Anaya, excluyéndose las frases de los presentadores y los encabezados o cintillas colocados por el medio, toda vez que, conforme a lo razonado previamente, no es dable atribuir responsabilidad alguna al referido candidato y a los partidos políticos que lo postulan por conductas de terceros, máxime si se trata del ejercicio de la labor periodística.

EXPRESIONES	***ANÁLISIS DE LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO.***
"Se enteró de mi presencia en Tamaulipas como Américo Villarreal, el teniendo la referencia de haber conocido a mi padre aproximadamente 30 años antes en conjunción en que tuvieron un jefe en común en ese entonces" ***"el ingeniero Leandro Rovirosa Wade que finalmente por esa fecha fue gobernador del estado de Tabasco y fue la situación en como ellos coincidieron en un trabajo y en un tiempo para el apoyo político***	Atendiendo a lo expuesto por el comunicador, se advierte que la persona a quien hace referencia es al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, la expresión se limita a contar la anécdota en la cual su padre supuestamente fue compañero de trabajo del ciudadano aludido, en el que apoyaron a otra persona para que accediera al cargo de gobernador de Tabasco, cargo que supuestamente ocupó. De este modo, se estima que contar anécdotas laborales y políticas, las cuales no ocurrieron en esta entidad federativa, no afectan la equidad de contienda, además de que no se advierten llamados expresos a votar o a no

PARA CONSULTA

de la candidatura al ingeniero Leandro Rovirosa" "***y ahora se enteró de que había un Américo Villareal en Tamaulipas y le hicieron la referencia pues sí que era yo pero era Américo y que vivía aquí en ciudad Victoria y el mando un mensaje en el sentido de que le daría gusto conocerme porque había conocido a mi padre y podernos saludar, yo con mucho gusto y acertadamente ahora lo veo***	votar por determinada opción política, toda vez que advierte lo siguiente: ➢ No contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". ➢ No se presenta una plataforma electoral ni se exponen planes o programas políticos. ➢ No se realizan críticas a determinadas gestiones gubernamentales. ➢ No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o se solicite el apoyo para algún proceso electivo. ➢ No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto en favor o en contra de determinada fuerza política.
"***accedí a ir a esa oportunidad de saludarlo, después de eso nos mantuvimos en contacto, yo me interesé en sus postulados a finales del 2016 sumarnos y participar dentro del proyecto que él tiene dentro de morena"***	Las expresiones van en el sentido siguiente: • Señala que se encontró con el presidente López Obrador, así como el contacto que han mantenido a la fecha. • Expresa sus intereses de participar dentro del proyecto que el presidente López Obrador tenía dentro del MORENA. De lo anterior, se advierte que se limita a reseñar la amistad o la convivencia que tuvo con un tercero, así como el hecho de que se interesó por la ideología que este postula, así como exponer lo que es un hecho notorio, que en 2016 participó en MORENA. En ese sentido, no se considera que hacer referencia a que comparte los postulados de una persona y rememorar el año en que ingresó a un partido político afecta la equidad de la contienda ni constituya un llamado a votar a favor o en contra de determinada opción política. Asimismo, se advierte lo siguiente: ➢ No contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". ➢ No se presenta una plataforma electoral ni se exponen planes o programas políticos. ➢ No se realizan críticas a determinadas gestiones gubernamentales.

PARA CONSULTA

	➢ No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o se solicite el apoyo para algún proceso electivo. ➢ No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto en favor o en contra de determinada fuerza política.
"***nos entró la situación de los antecedentes políticos de mi padre que en su momento él también se sumó siendo un profesionista, un ingeniero civil con especialidad en el área hidráulica de este país***" "***desarrollador de presas de distritos de riego y que tuvo su etapa política y dijimos bueno pues vamos a participar.***"	Las expresiones van en el sentido de exponer los motivos por los cuales se interesó en participar en la política, destacando principalmente la actividad profesional de su padre. Exponer los motivos personales para incursionar en la actividad política, máxime si no se hace referencia a virtudes propias ni se presenta una plataforma electoral, no se considera como un llamamiento al voto en favor o en contra de determinada opción política, como tampoco se advierte afectación a la equidad de la contienda, sino que se consideran expresiones amparadas por el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, de las expresiones emitidas se advierte lo siguiente: ➢ No contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". ➢ No se presenta una plataforma electoral ni se exponen planes o programas políticos. ➢ No se realizan críticas a determinadas gestiones gubernamentales. ➢ No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o se solicite el apoyo para algún proceso electivo. ➢ No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto en favor o en contra de determinada fuerza política.
"la ciudadanía yo creo que evaluó esas condiciones y buscó una alternativa, y pensó que esa alternativa podría ser la de acción nacional, lamentablemente no fue así y los resultados no son del nada favorables en el percibir de la ciudadanía"	Las expresiones van en el sentido de analizar el escenario político del pasado, relacionado con los resultados en procesos anteriores. Señala un hecho notorio para la sociedad como lo es el partido del cual habían emanado las últimas administraciones, asimismo, expone una frase genérica relativa a que considera que existen antecedentes de que la administración actual no se ha conducido

PARA CONSULTA

"***Tamaulipas había sido siempre un estado priista hasta esta última administración en que dado antecedentes de no haberse conducido correctamente"*** ***"no lo digo yo, lo comparto yo pero ese es el sentir de lo que vemos en las encuestas, en la gran aceptación que ha tenido la conducción de este modelo humanista de morena y el que conduce el presidente de la república en donde él tiene ahorita una aceptación en el estado del 83%"*** ***"mientras que la política del gobierno local pues tiene una aceptación de solo 33%, eso es lo que da la gran oportunidad en este momento coyuntural de un crecimiento, de un desarrollo que la ciudadanía está viendo que un cambio de rumbo, una transformación"*** "***de tener esta nueva alternancia y esta nueva trasformación; en el 2021 en una etapa preliminar en Tamaulipas donde los principales municipios de nuestra entidad son ahora morenistas"***	correctamente, sin embargo, no formula una crítica específica. Por otra parte, señala que la opinión desfavorable no es propia, sino de la sociedad, de lo cual se ha enterado por medio de encuestas, en ese sentido, dice compartir dicha opinión. En contraste, invoca encuestas relacionadas con la aprobación presidencial, las cuales a su juicio, difieren de la aceptación de "la política local", de modo que no refiere ni gobiernos en específico ni a partidos ni candidatos. Por otro lado, expone los resultados electorales del año 2021. Del análisis de las expresiones no se advierte que se hagan llamados al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político, por lo que hace la ligera alusión al desacuerdo con la administración estatal, se estima que se encuentra dentro de los parámetros permitidos, toda vez que existe un margen amplio respecto a la libertad de expresión en temas públicos, con la única salvedad de que no se emitan llamamientos expresos a votar a favor o en contra de determinada opción política. Asimismo, se advierte lo siguiente: ➢ No contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". ➢ No se presenta una plataforma electoral ni se exponen planes o programas políticos. ➢ No se realizan críticas a determinadas gestiones gubernamentales. ➢ No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o se solicite el apoyo para algún proceso electivo. ➢ No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto en favor o en contra de determinada fuerza política.

PARA CONSULTA

"***transformación en que paulatinamente nuestro estado va teniendo esa predisposición adoptar este modelo de morena y que esperamos que la ciudadanía nos brinde su apoyo para que a partir de finales de este año ya consolidemos y sumemos a Tamaulipas como un estado más gobernado por los principios de morena, a los 17 que ya tiene."***	Las expresiones van en el sentido de exponer su punto de vista, consistente en que existe una predisposición a adoptar el modelo de MORENA, asimismo, expone un anhelo y expectativa relativo a que la ciudadanía le brinde el apoyo. En ese sentido, manifestar una expectativa o deseos respecto a acontecimientos futuros no constituyen llamamientos expresos al voto, sino que se trata de expresiones amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión Por lo tanto, se concluye lo siguiente: ➢ No contiene alguna de las frases prohibidas por la norma electoral como lo son "vota por", "apoya a", "xxx para gobernador", "no votes por" o "no apoyes a". ➢ No se presenta una plataforma electoral ni se exponen planes o programas políticos. ➢ No se realizan críticas a determinadas gestiones gubernamentales. ➢ No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o se solicite el apoyo para algún proceso electivo. ➢ No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto en favor o en contra de determinada fuerza política.

Como se puede advertir, las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no contienen llamados expresos el voto, toda vez que no se hacen llamados o invitaciones a votar en favor de algún partido o candidato, asimismo, no se advierten expresiones mediante los cuales se solicite algún tipo de apoyo para contender en algún proceso electoral, o bien, en algún proceso de selección de candidatos dentro de un partido político.

Por otro lado, tampoco se advierten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el apoyo o el voto, en detrimento de alguna opción política, ya sea en lo individual como partido político, sino que se trata de una crítica a una gestión gubernamental, lo cual conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 2/2009, es válido dentro del debate político, toda vez que constituye un contraste de ideas entre los partidos políticos, quienes puede expresar su desacuerdo respecto a programas y políticas públicas.

Equivalencia funcional.

PARA CONSULTA

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de campaña, analizar la figura denominada "equivalente funcional".

No obstante, la propia *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, fijó una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo "vota por mí".
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

De lo anterior, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

PARA CONSULTA

EXPRESIONES	ANÁLISIS DE LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO.
"Se enteró de mi presencia en Tamaulipas como Américo Villarreal, el teniendo la referencia de haber conocido a mi padre aproximadamente 30 años antes en conjunción en que tuvieron un jefe en común en ese entonces" ***"el ingeniero Leandro Rovirosa Wade que finalmente por esa fecha fue gobernador del estado de Tabasco y fue la situación en como ellos coincidieron en un trabajo y en un tiempo para el apoyo político de la candidatura al ingeniero Leandro Rovirosa"*** "***y ahora se enteró de que había un Américo Villareal en Tamaulipas y le hicieron la referencia pues sí que era yo pero era Américo y que vivía aquí en ciudad Victoria y el mando un mensaje en el sentido de que le daría gusto conocerme porque había conocido a mi padre y podernos saludar, yo con mucho gusto y acertadamente ahora lo veo***	**1.** La publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: **2.** "Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por" "No apoyes a" "xxx para gobernador" **3.** En efecto, las frases analizadas van encaminadas a narrar el encuentro profesional y político de terceras personas, así como el inicio de la relación con una de ellas. **4.** **5.** En ese sentido, no se advierte que alguna de dichas expresiones tenga como resultado un posicionamiento electoral, entendido este como solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, o bien, la solicitud de rechazo a otra opción política, sino que se circunscribe a la narrativa anecdótica.
"***accedí a ir a esa oportunidad de saludarlo, después de eso nos mantuvimos en contacto, yo me interesé en sus postulados a finales del 2016 sumarnos y participar dentro del proyecto que él tiene dentro de morena"***	**6.** En ese sentido, no se advierte que alguna de dichas expresiones tenga como resultado un posicionamiento electoral, entendido este como solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, o bien, la solicitud de rechazo a otra opción política, sino que se circunscribe a la narrativa anecdótica. La expresión se limita a señalar que accedió a reunirse con una persona y que se interesó por sus postulados, los cuales no señala, de modo que no se advierte que se presente una plataforma ideológica, electoral o política. Por otro lado, señala el dato anecdótico de que en 2016 decidió participar en un partido político. **7.** En ese sentido, no se advierte que alguna de dichas expresiones tenga como resultado un posicionamiento electoral, entendido este como solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, o bien, la solicitud de rechazo a otra

PARA CONSULTA

	opción política, sino que se circunscribe a la narrativa anecdótica. Se estima lo anterior, porque las expresiones consistentes en narrar un encuentro y la fecha en que se ingresó a un partido político no se traducen en llamamientos al voto (o a no votar). **8.** Por otro lado, la publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual de manera unívoca en inequívoca en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: **9.** “Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por” “No apoyes a” “xxx para gobernador”
“***nos entró la situación de los antecedentes políticos de mi padre que en su momento él también se sumó siendo un profesionista, un ingeniero civil con especialidad en el área hidráulica de este país”*** “***desarrollador de presas de distritos de riego y que tuvo su etapa política y dijimos bueno pues vamos a participar.”***	La expresión constituye una exposición de la trayectoria profesional de su padre, lo cual influyó en su determinación de participar en política. **10.** En ese sentido, no se advierte que alguna de dichas expresiones tenga como resultado un posicionamiento electoral, entendido este como solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, o bien, la solicitud de rechazo a otra opción política, toda vez que exponer los motivos por los cuales se determinó ingresar a la actividad política no son por sí mismos constitutivos de infracciones. **11.** **12.** En ese sentido, no se advierte que la modalidad en que se exponen las razones y en la que se menciona la trayectoria laboral de un tercero se traduzca en un llamado al voto (a favor o en contra), sino que se trata de expresiones genéricas y personales amparadas por el derecho a la libertad de expresión. **13.** **14.** Por otro lado, la publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual de manera unívoca en inequívoca en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: **15.**

PARA CONSULTA

	“Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por” “No apoyes a” “xxx para gobernador” **16.**
“***la ciudadanía yo creo que evaluó esas condiciones y buscó una alternativa, y pensó que esa alternativa podría ser la de acción nacional, lamentablemente no fue así y los resultados no son del nada favorables en el percibir de la ciudadanía”*** “***Tamaulipas había sido siempre un estado priista hasta esta última administración en que dado antecedentes de no haberse conducido correctamente”*** ***“no lo digo yo, lo comparto yo pero ese es el sentir de lo que vemos en las encuestas, en la gran aceptación que ha tenido la conducción de este modelo humanista de morena y el que conduce el presidente de la república en donde él tiene ahorita una aceptación en el estado del 83%”*** ***“mientras que la política del gobierno local pues tiene una aceptación de solo 33%, eso es lo que da la gran oportunidad en este momento coyuntural de un crecimiento, de un desarrollo que la ciudadanía está viendo que un cambio de rumbo, una transformación”*** “***de tener esta nueva alternancia y esta nueva trasformación; en el 2021 en una etapa preliminar en Tamaulipas donde los principales municipios de nuestra entidad son ahora morenistas”***	Conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 2/2009, es válido dentro del debate político se contrasten entre los partidos políticos, quienes puede expresar su desacuerdo respecto a programas y políticas públicas. En ese sentido, se advierte que las referencias vagas respecto a la supuesta conducción incorrecta de una administración se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión, principalmente, porque no se lleva la crítica al terreno electoral, es decir, no se expone la necesidad o la urgencia de reemplazar dicho gobierno. Por otro lado, la narrativa e interpretación de resultados electorales en procesos anteriores, así como las encuestas respecto a la aprobación de diversos gobiernos no se traduce en llamados al voto. **17.** Por otro lado, la publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual de manera unívoca en inequívoca en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: **18.** “Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por” “No apoyes a” “xxx para gobernador”

PARA CONSULTA

"***transformación en que paulatinamente nuestro estado va teniendo esa predisposición adoptar este modelo de morena y que esperamos que la ciudadanía nos brinde su apoyo para que a partir de finales de este año ya consolidemos y sumemos a Tamaulipas como un estado más gobernado por los principios de morena, a los 17 que ya tiene."***	**19.** No se advierte que alguna de las expresiones tenga como resultado un posicionamiento electoral, entendido este como solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, o bien, la solicitud de rechazo a otra opción política, toda vez que se advierte que el significado de las expresiones van encaminadas a exponer un anhelo o un deseo respecto a eventos futuros. **20.** **21.** En ese sentido, no se advierte elementos objetivos o razonables que justifique considerar que las expresiones tienen un significado equivalente a un llamamiento al voto, toda vez que se refiere a una expectativa y no a una petición o solicitud. **22.** **23.** Por otro lado, la publicación no contiene expresiones que pueden traducirse de una forma que resulte igual de manera unívoca en inequívoca en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, como lo son: **24.** "Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por" "No apoyes a" "xxx para gobernador" **25.**

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que se refieren a cuestiones anecdóticas, apreciaciones sobre el contexto político de la entidad, referencias a supuestas encuestas de aceptación de gobiernos y reflexiones sobre situaciones personales.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, de manera unívoca e inequívoca deba considerarse como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe

PARA CONSULTA

tenerse por no acreditado el elemento subjetivo, máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

Por otra parte, debe considerarse como criterio orientador lo determinado en por la *Sala Superior* en el SUP-JRC-149/2017, en el cual consideró que tratándose de entrevistas con medios de comunicación, no se actualizaba la infracción si únicamente se revelan opiniones personales sobre el contexto actual de la entidad, así como posicionamientos relacionados con el debate político en tanto no se emitan llamamientos al voto ni se presenten alguna plataforma electoral que ponga en perjuicio o incida en el principio de equidad de la contienda.

Además, lo anterior se contextualizó dentro del desarrollo de entrevistas realizadas dentro de un genuino contexto periodístico porque las afirmaciones se realizaron en respuesta a diversos comentarios y cuestionamientos que los mismos periodistas le realizaron.

En el presente caso, bajo el principio de inmediación[8], este órgano electoral advierte que la entrevista se encuentra editada, es decir, no se transmitió íntegramente, sino que únicamente se transmiten los fragmentos que el comunicador consideró relevantes, lo cual constituye un obstáculo para conocer el contexto de las expresiones, pero principalmente, tal como lo menciona el denunciante en su escrito de denuncia, para advertir que las expresiones se emiten en respuesta a cuestionamientos del entrevistador, sin embargo, a simple vista, se advierte que efectivamente, el entrevistado no se dirige a la cámara sino a un lugar en lo que es válido presumir que se encuentra el entrevistador, que es quien le formula las preguntas, de modo que se considera que se trata del genuino ejercicio periodístico y no de un posicionamiento anticipado.

Ha sido criterio reiterado del citado órgano jurisdiccional, que la libertad de expresión, tratándose de la labor periodística, debe gozar de las condiciones para lograr un debate sobre temas de interés público abierto, desinhibido y robusto, pues debe prevalecer la libre circulación de las ideas, con independencia de la forma estilística en que se decidan presentar, en tanto con ello se abona a la construcción de una sociedad pluralista, tolerante y mejor informada.

[8] "presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión".

PARA CONSULTA

Por todo lo expuesto, es decir, considerando que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados no constituyen llamados expresos al voto ni contienen expresiones equivalentes, lo conducente es considerar que no se acredita el elemento subjetivo.

En consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, puesto que se necesita de la concurrencia de los tres elementos para configurar la infracción denunciada, conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran el personal y temporal.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, candidato al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas de la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", así como a *MORENA*, *PT* y al *Partido Verde*, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta del siguiente asunto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El siguiente asunto corresponde al punto cinco y refiere este al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-57/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Arturo Diez Gutiérrez Navarro, en su carácter de candidato a la Gubernatura de Tamaulipas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda político-

PARA CONSULTA

electoral que contiene expresiones calumniosas, así como en contra del referido partido político, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le solicito señor Secretario, sea usted tan amable dar lectura al apartado del proyecto de resolución relativo a los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

"PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Arturo Diez Gutiérrez Navarro, en su carácter de candidato a la Gubernatura de Tamaulipas por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en difusión de propaganda político-electoral, en la que se calumnia a las personas.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda."

Es cuanto señor Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el proyecto de resolución.

Advierto que no existe intervención alguna, luego entonces señor Secretario le solicito se sirva proceder a tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto cinco del Orden del día de esta sesión; para ello a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

PARA CONSULTA

Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cinco del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

"RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-45/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-57/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ARTURO DIEZ GUTIÉRREZ NAVARRO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTIENE EXPRESIONES CALUMNIOSAS, ASÍ COMO EN CONTRA DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-57/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, en su carácter de candidato a la gubernatura de Tamaulipas por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en difusión de propaganda político-electoral en la que se calumnia a las personas, así como en contra del referido partido político, por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El trece de abril del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, en su carácter de candidato a la gubernatura de Tamaulipas por *Movimiento Ciudadano*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral en la que se calumnia a las personas, así como en contra del referido partido político, por *culpa in vigilando*, solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del trece de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-57/2022**.

PARA CONSULTA

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El catorce de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintidós de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a *La Comisión*. El veintinueve de abril de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 247 párrafo segundo de la *Ley Electoral*; por lo que de conformidad con lo

PARA CONSULTA

previsto en la fracción II, del artículo 342 de la citada *Ley Electoral*, debe sustanciarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346[1] de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la difusión de propaganda electoral que supuestamente calumnia a las personas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343[2], y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

---

[1] **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

[2] **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

PARA CONSULTA

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.
4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante del *PAN* ante el Consejo General, lo cual constituye un hecho notorio para los integrantes de este mismo órgano.

4.5. Legitimación. El representante del PAN está legitimado para presentación de la presente queja, en términos de lo previsto en el artículo 345 de la *Ley Electoral*, el cual establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En el caso particular, considerando que la persona aludida en la propaganda denunciada es el C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato del referido partido político a la gubernatura de Tamaulipas, se estima que dicho partido está legitimado para presentar la queja respectiva.

Lo anterior, toda vez que se adopta el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-482/2011, consistente en que las voces afectación y afectar significan menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente, o bien producir alteración o daño.

Así las cosas, la difusión de propaganda en el marco de campañas electorales es susceptible de influir, alterar o dañar, no solamente el derecho de los candidatos registrados, sino también el derecho de los partidos políticos o coaliciones de participar en las elecciones, el cual está reconocido tanto a nivel constitucional como legal, por lo que se coligen que aparte de considerar que los partidos políticos tienen la obligación de velar por los intereses generales de la sociedad y de sus candidatos, también estimó que entre sus actividades están las de defender los intereses del propio instituto político.

Por lo tanto, la participación en los procesos electorales constituye un derecho de los partidos políticos, por lo que la propaganda difundida en las campañas electorales que se tilda de denigrante o calumniosa, aun cuando únicamente estuviera dirigida a un candidato, también es susceptible de afectar a los institutos políticos, en tanto que

PARA CONSULTA

es precisamente a través de dichos candidatos mediante los cuales ejercitan su derecho de participación electiva.

4.6. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.7. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que el doce de marzo del presente año se tuvo conocimiento de la difusión de propaganda electoral consistente en un video, el cual fue publicado en la red social de Facebook, el denunciante señala que del contenido del video se desprenden mensajes denigrantes y calumniosos que perjudican la imagen del candidato del *PAN*, el C. César Augusto Verástegui Ostos, los cuales versan sobre lo siguiente:

"Quien puede confiar en alguien que le dicen el Truco
Es más, ¿lo dejarías entrar a tu casa? yo no
¿Le comprarías un carro usado? ni madres
Es compadre del gobernador, ¡ahí está el truco!
Por eso es su candidato
El Truco no es de fiar. Es corrupto es Mataulipas…"

Para acreditar lo anterior, adjuntó a su escrito de denuncia las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

https://web.facebook.com/Arturo10Gtz
https://web.facebook.com/Arturo10Gtz/videos/5230713873616252

PARA CONSULTA

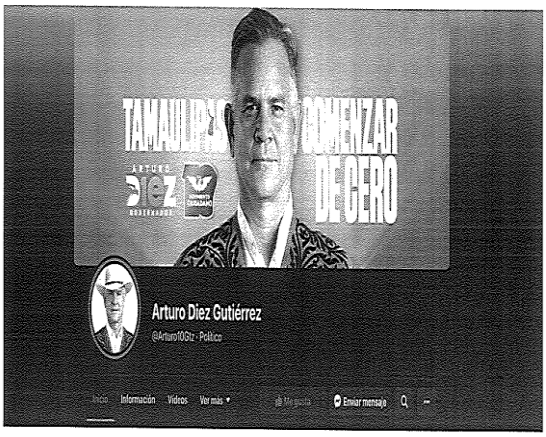

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro.

- Es falso que con los hechos narrados por el *PAN* se hubieran realizado actos violatorios de la normativa electoral, ni mucho menos emitir propaganda denigrante o calumniosa en contra de su candidato.
- Que los videos difundidos en la red social Facebook del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, es falso que se hayan hecho manifestaciones de propaganda denigrante o calumniosa.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
- Que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los limites constitucional y legalmente establecidos.
- Que el material objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la normativa electoral.
- Que, del contenido de la red social, no se advierte, desde una perspectiva preliminar, que se desatienda el objetivo que tienen los spots partidistas, al realizar posicionamientos críticos respecto a otras fuerzas políticas, ni que con su difusión en la pauta de campaña se violente el modelo de comunicación política.
- Que la propaganda de los partidos políticos, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas.

PARA CONSULTA

- Que no pueden declararse actualizados los hechos de que se duele el denunciante, ya que esta autoridad no puede perder de vista que el internet es una red informática mundial, y constituye un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.
- Que los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, de ninguna manera corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en contra de los denunciados.
- Que las impresiones fotográficas que en la queja se señalan, solo pueden revestir valor probatorio indiciario por la naturaleza de las pruebas ofrecidas; sin que dicho valor probatorio se encuentre corroborado con diversos medios de prueba aptos y suficientes para acreditar los supuestos actos de propaganda denigrante o calumniosa que se atribuye.
- Que por lo que hace a la inspección en acta circunstanciada ofrecida que deberá desahogar la Oficialía Electoral del Instituto, sobre la verificación de la liga https://web.facebook.com/Arturo10Gtz, tal probanza a pesar del valor probatorio que pudiera asignársele, lo único que acredita es la existencia de las publicaciones, pero de manera alguna resulta idóneo para probar el extremo de las imputaciones que hace el denunciante respecto de su contenido y alcance.

6.2. *Movimiento Ciudadano*.

- Es falso que con los hechos narrados por el *PAN* se hubieran realizado actos violatorios de la normativa electoral, ni mucho menos emitir propaganda denigrante o calumniosa en contra de su candidato.
- Que los videos difundidos en la red social Facebook del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, es falso que se hayan hecho manifestaciones de propaganda denigrante o calumniosa.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
- Que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de

PARA CONSULTA

una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los limites constitucional y legalmente establecidos.

- Que el material objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la normativa electoral.
- Que, del contenido de la red social, no se advierte, desde una perspectiva preliminar, que se desatienda el objetivo que tienen los spots partidistas, al realizar posicionamientos críticos respecto a otras fuerzas políticas, ni que con su difusión en la pauta de campaña se violente el modelo de comunicación política.
- Que la propaganda de los partidos políticos, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas.
- Que no pueden declararse actualizados los hechos de que se duele el denunciante, ya que esta autoridad no puede perder de vista que el internet es una red informática mundial, y constituye un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.
- Que los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, de ninguna manera corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en contra de los denunciados.
- Que las impresiones fotográficas que en la queja se señalan, solo pueden revestir valor probatorio indiciario por la naturaleza de las pruebas ofrecidas; sin que dicho valor probatorio se encuentre corroborado con diversos medios de prueba aptos y suficientes para acreditar los supuestos actos de propaganda denigrante o calumniosa que se atribuye.

PARA CONSULTA

- Que por lo que hace a la inspección en acta circunstanciada ofrecida que deberá desahogar la Oficialía Electoral del Instituto, sobre la verificación de la liga https://web.facebook.com/Arturo10Gtz, tal probanza a pesar del valor probatorio que pudiera asignársele, lo único que acredita es la existencia de las publicaciones, pero de manera alguna resulta idóneo para probar el extremo de las imputaciones que hace el denunciante respecto de su contenido y alcance.

7. PRUEBAS.
7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.
7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.
7.1.2. Presunciones legales y humanas.
7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro.
7.2.1. Presunciones legales y humanas.
7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por *Movimiento Ciudadano.*
7.3.1. Presunciones legales y humanas.
7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabas por el *IETAM*.
7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/790/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----------**HECHOS:**----------

--- Siendo las catorce horas con siete minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador **"Google Chrome"** insertando la siguiente liga electrónica: https://web.facebook.com/Aarturo10Gtz/videos/5230713873616252, en la barra buscadora que se sitúa en la parte

superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

PARA CONSULTA

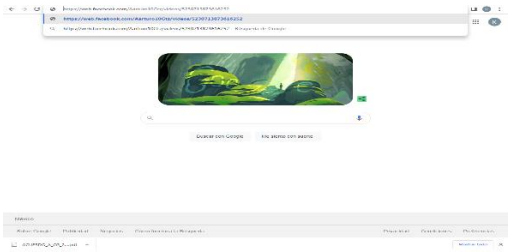

--- Enseguida, al dar clic en el hipervínculo antes referido, me direcciona a la red social Facebook, a una publicación del usuario "***Arturo Diez Gutiérrez"*** de fecha **11 de abril a las 22:00,** con la leyenda "***El Truco no es de fiar, es corrupto, el Truco es #Mataulipas." ¿Quién puede confiar en alguien a quien le dicen el Truco? Es compadre del gobernador, ahí está el truco, ¡por eso es su candidato! El Truco no es de fiar, es corrupto, el Truco es #Mataulipas***. Enseguida, se muestra un video o spot, con una duración de 0:30 (treinta segundos) el cual, da inicio mostrando sobre un fondo blanco la figura de una persona del género masculino, de tez clara, cabello negro-cano, vistiendo una chamarra conocida como "cuera típica" de color café con figuras color negro en la parte frontal, a un costado de la imagen lo acompaña una leyenda en letras color negro ***"¿QUIÉN PUEDE CONFIAR?"*** ; al dar clic en el video para reproducirlo, se advierte que la persona descrita expresa un mensaje, del cual también se aprecia su transcripción en las imágenes con letras en color azul, rojo y blancas, conforme a lo siguiente:----------

--- ¿Quién puede confiar en alguien? que le dicen el truco, es mas ¿lo dejarías entrar a tu casa? yo no ¿le comprarías un carro usado? ¡Ni madres!, Es compadre del gobernador, ¡ahí está el truco! Por eso es su candidato, ¡el truco no es de fiar!, es corrupto, es MATAULIPAS, ¡ya estuvo! para decirle adiós a ¡MATAULIPAS!, vamos a comenzar de cero.----------

--- Voz femenina: Arturo Diez, gobernador, Movimiento Ciudadano.----------

--- Dicha publicación cuenta con **"4 (cuatro) reacciones, 104 (ciento cuatro) comentarios y 6896 (sesí mil ochocientos noventa y seis) reproducciones"** De lo anterior agrego impresión de pantalla de la página consultada.----------

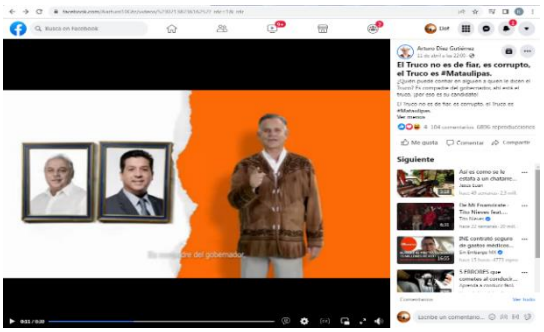

PARA CONSULTA

--- Posteriormente, procedo a ingresar la liga electrónica https://web.facebook.com/Arturo10Gtz en la barra buscadora de la aplicación Google, la cual al dar clic en el hipervínculo me direcciona igualmente a la plataforma de la red social de Facebook, donde aparece la página del perfil del usuario ***"Arturo Diez Gutiérrez @Arturo10Gtz · Político"*** el cual tiene imágenes de perfil y de portada. En cuanto a la imagen de perfil, se trata de una fotografía circular pequeña donde se aprecia la figura de una persona del género masculino, de tez clara, cabello negro-cano el cual viste traje típico de color café con vistas negras en la parte frontal, camisa color blanco y sobrero en tono claro. En cuanto a la foto de portada sobre un fondo color naranja se lee con letras en color blanco y en tono color naranja la leyenda: ***"TAMAULIPAS COMENZAR DE CERO ARTURO DIEZ GOBERNADOR",*** así mismo, se puede apreciar sobre la misma imagen de portada una estampa en color naranja con el número diez y al centro de la estampa la figura de un águila con una serpiente, con el texto ***"MOVIMIENTO CIUDADANO"***, de igual manera se observa la figura de la persona descrita en la verificación de la liga web anterior. De lo anterior agrego impresión de pantalla.----------

---- Así mismo, dicho perfil cuenta con la información siguiente, misma que se aprecia en la impresión de pantalla que a continuación se agrega.----------

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/790/2022, emitida por la *Oficialía Electoral.*

PARA CONSULTA

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.
8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.
En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.
En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido del promocional denunciado.

PARA CONSULTA

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/790/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Se acredita que el perfil de la red social de Facebook **https://web.facebook.com/Arturo10Gtz** con nombre de usuario *"Arturo Diez Gutiérrez",* corresponde al denunciado.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/790/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre "Arturo Diez Gutiérrez".

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, asimismo, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones relacionadas con el ciudadano en referencia, así como sus actividades cotidianas, acompañadas de fotografías.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004 , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar

PARA CONSULTA

contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Aunado a que, en el presente caso, el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro no se deslindó del perfil mencionado, por todo lo anterior se tiene por acreditado que el citado perfil le pertenece al C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro.

9.3. Se acredita que el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro tiene el carácter de candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, postulado por *Movimiento Ciudadano*.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que esta autoridad aprobó el registro correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.4. Se acredita que el sobrenombre "TRUKO" hace referencia al C. César Augusto Verástegui Ostos.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo IETAM-A/CG-37/2022 emitido en fecha uno de abril del presente año, en el cual se establece que el sobrenombre del C. César Augusto Verástegui Ostos se encuentra debidamente registrado, toda vez que es su deseo aparecer en la boleta electoral con el alias de "TRUKO".

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, consistente en difusión de propaganda político-electoral en la que se calumnia a las personas.

PARA CONSULTA

10.1.1. Justificación.
10.1.1.1. Marco normativo.

CALUMNIA.

Prohibición de difundir propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Constitución Federal.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247, párrafo 2.
2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 443, párrafo 1, inciso j).

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Ley Electoral.
Artículo 247.-
(…)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

PARA CONSULTA

El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a esta norma.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)
VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Consideraciones sobre la maximización del debate político y la libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, dicho precepto prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

En el expediente SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* señaló que ha sido criterio reiterado, que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores: a) la dignidad humana; y b) el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En la Jurisprudencia 11/2008, la *Sala Superior* determinó que, respecto al derecho a la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la

PARA CONSULTA

consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

El citado órgano jurisdiccional consideró importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

Asimismo, la *Sala Superior* en la resolución antes citada, retomó la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Por lo tanto, se afirma que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Límites a la libertad de expresión en el contexto de la veracidad de las expresiones.

En el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* determinó que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar

PARA CONSULTA

e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que los ciudadanos cuenten con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

Así, desde la perspectiva del derecho a la información del electorado, si bien no debe condicionarse la expresión a requisitos de veracidad injustificados, la información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es, en principio, aquélla que es veraz e imparcial, y su necesidad de protección puede fungir como límite a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y gubernamental.

Esto significa, que, si bien no puede condicionarse previamente a los partidos políticos a que toda la información que difundan sea veraz, lo cierto es que sí pueden adoptarse medidas ulteriores de carácter cautelar o sancionatorio, respecto de información que se alegue falsa y haya sido difundida con la intención de impactar en la contienda electoral, ya sea porque existan elementos que acrediten plenamente o permitan presumir válidamente que:

a) tuvo pleno conocimiento de su falsedad; o
b) porque se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de la información.

Así, respecto de ciertos sujetos, como los informadores y los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

El máximo Tribunal Electoral lo considera así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es

PARA CONSULTA

posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Concepto de calumnia.
La *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, determinó que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.
b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
Lo anterior, en razón de que únicamente así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Restricciones a la libertad de expresión relacionada con la difusión de hechos falsos.

La *Sala Superior*[3] considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos falsos que impacten gravemente la percepción del electorado respecto del correcto desempeño del cargo por el que se aspira.

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad

[3] SUP-REP-89/2017

PARA CONSULTA

deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente. Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir.

Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

Jurisprudencia 31/2016.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde

PARA CONSULTA

el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

10.1.2. Caso concreto.
En el presente caso, se denuncia un promocional del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura de Tamaulipas.

"¿Quién puede confiar en alguien que le dicen el Truco?
Es más ¿lo dejarías entrar a tu casa? Yo no
¿Le comprarías un carro usado? Ni madres
Es compadre del gobernador ¡ahí está el truco!
Por eso es su candidato
El truco no es de fiar. Es corrupto es Mataulipas"

En su escrito de queja, el denunciante considera que el contenido del promocional denunciado transgrede la normatividad electoral al incluir mensajes *denigrantes* y *calumniosos* que perjudican la imagen del candidato del *PAN*, el C. César Augusto Verástegui Ostos.

En primer término, corresponde señalar que de conformidad con la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el tres de noviembre de dos mil veinte, no se contempla como infracción a la *Ley Electoral* la emisión de propaganda que de manera general "denigre" a las personas, sino que el concepto se encuentra acotado a que no se emitan expresiones que discriminen, constituyan violencia política contra las mujeres y calumnien a las personas.
Por otro lado, persiste la prohibición de que la propaganda político-electoral contenga expresiones que discriminen a las instituciones o los partidos políticos; en el presente caso, del análisis de las expresiones contenidas en el promocional denunciado, se desprende que estas no van dirigidas a instituciones ni a partidos políticos, de modo que se llega necesariamente a la conclusión de que la propaganda denunciada no contiene expresiones que denigren a partidos o instituciones públicas.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si las expresiones contenidas en la propaganda denunciada son constitutivas de calumnia.

El denunciante, considera que la siguiente expresión, es constitutiva de calumnia:

PARA CONSULTA

“El truco no es de fiar. Es corrupto es Mataulipas.”

Como se expuso previamente, la *SCJN* acuñó el siguiente concepto de calumnia: **La imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.**

Por su parte, la *Sala Superior*, considerando las determinaciones de la *SCJN*, en particular las acciones de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas; 129/2015 y acumuladas; y 97/2016 y acumulada, determinó que los elementos que actualizan la calumnia electoral son los siguientes:

a) Elemento objetivo.

- Comunicación de hechos, no de opiniones.
- Que impliquen un delito o un hecho falso.
- Que la imputación sea directa.
- Que tenga un impacto en el proceso electoral.

b) Elemento subjetivo.

- A sabiendas de la falsedad del hecho señalado, o al menos en un contexto de negligencia inexcusable.

En el presente caso, se advierte que el promocional denunciado no le atribuye al C. César Augusto Verástegui Ostos un hecho en concreto, sino que se refiere a opiniones y apreciaciones subjetivas.

En efecto, a partir de una apreciación subjetiva relacionada con el apodo, el denunciado expresa que no le tiene confianza a la persona aludida, al grado de no permitirle la entrada a su casa ni comprarle un carro usado.

Por otro lado, el señalamiento de que dicha persona “es compadre del gobernador” es una referencia genérica, toda vez que la Real Academia[4] le otorga a dicha palabra diversos significados, como los siguientes: padrino de bautizo de una criatura, respecto del padre o la madre o la madrina de esta; padre de una criatura, respecto del padrino o madrina de esta; con respecto a los padres del confirmado, el padrino en la confirmación; amigo o conocido; protector, bienhechor.

[4] https://www.rae.es/drae2001/compadre

PARA CONSULTA

Por lo tanto, la expresión va en el sentido se establecer una supuesta cercanía entre el candidato y el titular del ejecutivo, lo cual es parte del debate político, considerando que ambos emanan del mismo partido político, sin embargo, lo relevante en el caso, es que la expresión no califica directa ni indirectamente alguna conducta específica del candidato, en tanto que no se trata de imputaciones concretas y directas, sino de un señalamiento general o una apreciación relacionada con el supuesto vínculo cercano entre el candidato y gobernador de esta entidad federativa.

Por lo que hace a la frase "***El truco no es de fiar. Es corrupto es Mataulipas"***, se estima lo siguiente:

La expresión no es de fiar tampoco se refiere a un hecho en particular, sino que se puede deducir que su significación consiste en que a juicio del candidato denunciado, el C. César Augusto Verástegui Ostos no es una persona digna o que merezca confianza, por lo tanto, no se trata de la imputación de un hecho concreto o de una acción directa, de modo que no se cumple con el presupuesto básico para tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, consistente en que se trata de la imputación de hechos y no de opiniones.

Por lo que hace a la expresión "es corrupto es Mataulipas", se desprende que tampoco se trata de la imputación de un hecho, es decir, no se le atribuye directamente al C. César Augusto Verástegui Ostos alguna conducta en particular, o bien, determinada omisión, la cual se relacione con la expresión utilizada para referirse a dicha persona. En efecto, el denunciando no le imputa al C. César Augusto Verástegui Ostos la realización de un hecho en concreto, sino que las expresiones consisten en juicios de valor sobre su persona, al considerarlo como una persona corrupta.

Por el contrario, si se toma en cuenta el contexto, es decir, las expresiones previas, se advierte que el denunciado parte de las premisas de que el C. César Augusto Verástegui Ostos tiene una relación cercana con el gobernador de esta entidad federativa y que es "el candidato" del referido funcionario público, con lo que lo pretende vincular con su gestión y persona.

Por lo tanto, se estima que en la especie debe considerarse que la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-REP-223/2022, reiteró el criterio sostenido por ese mismo Tribunal, consistente en que en el discurso político-electoral las opiniones están permitidas, aunque constituyan fuertes críticas o bien, que el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.

PARA CONSULTA

En efecto, conforme a lo razonado por el referido órgano jurisdiccional en la resolución correspondiente al SUP-REP-89/2017, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no transgrede la normatividad electoral siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Por otra parte, dicha *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-223/2022, SUP-REP-8/2022 y SUP-REP-105/2022, ha considerado que lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que en el ámbito político-electoral la identificación de las y los gobernantes (o de quienes encabezan proyectos políticos y de gobierno) con los partidos políticos es inevitable. Así, las plataformas electorales y de gobierno constituyen elementos que vinculan a gobernantes y partidos políticos durante su gestión de manera que no pueden desvincularse o separarse unos de otros.

Adicionalmente, según refiere el citado Tribunal, la experiencia muestra que, a lo largo de su mandato, las y los gobernantes buscan ser asociados con el partido (o las fuerzas políticas) que los postularon, pues hay una expectativa de que el partido político se afiance y mantenga el gobierno o el cargo de elección en cuestión.

Así las cosas, en dicho contexto, son frecuentes y válidas las referencias críticas que se hacen los partidos políticos entre sí y respecto de los gobiernos que encabezan y cargos públicos que desempeñan. De manera que cuando un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

En el presente caso, la pertenencia del funcionario mencionado, así como el candidato aludido al *PAN* es un hecho notorio para esta autoridad, así como el hecho de que el candidato integró el gabinete de gobierno estatal durante la gestión del actual gobernador, por lo tanto, es válido que dentro del debate político se vincule la gestión de los gobernantes con los candidatos a sucederlos, cuando son postulados por el mismo partido.

Ahora bien, como se estableció previamente, para efectos de determinar si existe calumnia, debe analizarse si las expresiones constituyen la imputación de un delito.
En el presente caso, el promocional denunciado señala que el C. César Augusto Verástegui Ostos (El Truco) es corrupto, de modo que a juicio del denunciante, dicha

PARA CONSULTA

expresión constituye la imputación de un delito, del cual no se tiene constancia de su veracidad.

Al respecto, es de señalarse que tal como el propio denunciante lo expone en su escrito de queja, no existe un delito de corrupción y el vocablo puede tener diversos significados, es decir, su interpretación no se circunscribe a la imputación de un hecho relacionado con el tipo consistente en "hechos de corrupción", previsto en el Título Octavo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, en el promocional denunciado no se emiten expresiones en las cuales se señale que el candidato aludido incurrió en algún hecho en concreto que deba considerarse como "hecho de corrupción", sino que la expresión va dirigida a cuestionar la trayectoria de un candidato, su moral pública y su posible vinculación con un funcionario público.

Lo expuesto previamente es concordante con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-72/2021, en la que consideró que en principio, llamar "corrupta" a una persona no implica la imputación directa de un delito o hecho falso.

Asimismo, en la referida determinación, indicó que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-197/2015, la *Sala Superior* estableció que la connotación del vocablo "corrupción" no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida en ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

Por otro lado, el referido órgano jurisdiccional consideró que no existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido, sostuvo que aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito específico.

Así las cosas, los criterios señalados resultan aplicables al caso concreto, toda vez que a partir del contexto del mensaje, se puede advertir que la expresión va encaminada a vincular al candidato aludido con un gobernante en particular, así como en interpretar en modo desfavorable para el citado candidato, el sobre nombre con el cual es conocido.

PARA CONSULTA

De este modo, del análisis integral del mensaje no se advierte que el contexto del mensaje va ya encaminado a imputar al C. César Augusto Verástegui Ostos un delito o hecho delictuoso en particular, sino que va encaminado también a trivializar su apodo (Truco), haciendo referencia a alguno de sus significados, los cuales según la Real Academia de la Lengua[5], son los siguientes:

1. m. Cada una de las mañas o habilidades que se adquieren en el ejercicio de un arte, oficio o profesión.
2. m. Ardid o trampa que se utiliza para el logro de un fin.
3. m. Ardid o artificio para producir determinados efectos en el ilusionismo, en la fotografía, en la cinematografía, etc.

Por lo tanto, se advierte que a partir de dicha situación el denunciado desarrolla una narrativa para cuestionar la honestidad del candidato aludido, de modo que no se trata de la imputación de un delito, sino una crítica vigorosa, la cual se encuentra dentro de los parámetros del discurso político.

Asimismo, debe considerarse el criterio adoptado por la *Sala Superior* en el SUP-REP-29/2016, en el sentido de que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que como el mismo denunciante lo expone, la expresión "es corrupto" tiene diversas acepciones y significados, de modo que las expresiones del promocional denunciado no constituyen tal imputación, sino opiniones de candidato que emite el mensaje respecto de su contrincante postulado por el *PAN*, por tanto, no están sujetas a un análisis sobre su veracidad y son válidas en el debate público.

En el Amparo Directo 28/2010, la Primera Sala de la *SCJN*, determinó que en temas de interés público, el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general. De este modo, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, ya que estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

La misma Primera Sala de la SCJN en la Tesis 1a./J. 31/2013 (10a.) determinó que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés

[5] https://dle.rae.es/truco

PARA CONSULTA

general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

En ese sentido, el Alto Tribunal orienta que para poder determinar los límites de las expresiones, debe atenderse el contexto, toda vez que las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota[6] pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

En el presente caso, se trata de una contienda política en la que se hace referencia al vínculo partidista de una de los candidatos y se toma como referencia un sobrenombre aceptado por el mismo, para darle una connotación negativa, de modo que se considera que lo procedente es ensanchar el grado de tolerancia.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento objetivo, el cual consiste en que se impute la comisión de un delito falso, toda vez que en el presente caso no se imputa la comisión de un delito, por lo que lo procedente es concluir que la propaganda denunciada no contiene expresiones que calumnian a las personas.

Lo anterior es así, toda vez que la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-8/2022, validó el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento sancionador SRE-PSC-1/2022, consistente en que en los casos del análisis de la calumnia, en los casos en que no se actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

---

[6] Referente al caso particular motivo de la Tesis.

PARA CONSULTA

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

PARA CONSULTA

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, a *Movimiento Ciudadano*, se le impute alguna responsabilidad por hechos que no transgreden la norma electoral.

En efecto, un presupuesto básico para poder considerar que un partido político incumplió con su deber garante, es la acreditación de que un militante, candidato o simpatizante de algún partido político desplegó una acción contraria a la norma electoral, el cual no se actualiza en el caso concreto, al no haberse configurado la infracción denunciada.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *Movimiento Ciudadano.*

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, en su carácter de candidato a la Gubernatura de Tamaulipas por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en difusión de propaganda político-electoral en la que se calumnia a las personas.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, una vez desahogado este punto le solicito sea tan amable de dar cuenta del siguiente asunto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día

PARA CONSULTA

de la presente sesión Extraordinaria número 24, en consecuencia, procederemos a su clausura siendo las nueve horas de la mañana con veintisiete minutos del viernes seis de mayo del año dos mil veintidós.

Declarando válidos los actos aquí realizados, así como las resoluciones aprobadas. Les agradezco a todos ustedes su asistencia que tengan un excelente, día muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 37, ORDINARIA, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.----------

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA